

Estatuto del Docente

**LEY N° 14.473
y normas reglamentarias**

ADVERTENCIAS

(ABREVIATURAS EMPLEADAS)

La presente obra comprende el Estatuto del Docente (Ley 14.473) con su texto original y modificaciones legales, transcritos textualmente de sus originales, a fin de evitar falsas interpretaciones.

A continuación de cada artículo o de cada punto de la reglamentación correspondiente se ha indicado, en caracteres de letra negrita, la norma legal (L.: ley o D.: decreto) por la cual está en vigencia, a la fecha, lo allí preceptuado.

Con iguales características se halla indicado cuando la modificación aprobada sólo afecta una parte (párrafo, palabra, nombre, etc.) del punto, inciso o apartado, que se esté considerando.

Las normas de carácter transitorio se han transcrito en letra bastardilla, con el objeto de distinguirlas rápidamente. Las mismas, son normas con valor práctico sólo para los años o época por ellos mismos indicados. Si bien su valor legal teórico habría finalizado, al no haberse suscripto el decreto o ley que la deje sin efecto, podría aún tener vigencia para casos excepcionales.

También se ha definido el artículo de una ley o decreto indicado, cuando la norma esta constituida con otros artículos que modifican otros aspectos o reglamentaciones del Estatuto.

Lo indicado, como lo expresado en los párrafos anteriores, tiene por objeto que el docente se halle informado plenamente y con exactitud sobre el aspecto legal vigente en lo que es de su interés. De allí que se haya confeccionado una tabla con la fecha de publicación, en el Boletín Oficial, de cada una de las leyes o decretos mencionados. Esto permitiría individualizar, rápidamente el texto completo de la norma oficial y, por consiguiente, conocer los motivos (vistos y considerandos) que impulsaron el dictado de la medida.

L	Ley
D	Decreto
B o Bol.	Boletín
O u Ofic.	Oficial
R o Res.	Resolución
M o Minist.	Ministerial
CONET	Consejo Nacional de Educación Técnica
Téc.	Técnico
Doc.	Docente
Art.	Artículo
J.C.	Jornada Completa
J.S.	Jornada Simple
C.	Centros
Pág. ant.	Página anterior

Asimismo se han transcripto aquellas Resoluciones Ministeriales de real importancia que clarifican la interpretación de algunos de los aspectos del Estatuto. Las mismas tienen vigencia y aceptación práctica, en tanto y en cuanto no vulneren o avancen sobre normas legales de mayor nivel jurídico (decretos o leyes).

Semestralmente se actualizarán todos los textos que integran esta Biblioteca de Legislación Educativa, con el fin de que los docentes conozcan, permanentemente, las normas que regulan su muy amplia actividad.

LA EDITORIAL

LEY N° 14.473

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° - Modifícase el decreto ley 16.767, de fecha 11 de septiembre de 1956, aprobatorio del Estatuto del Docente del Ministerio de Educación y Justicia, en la siguiente forma:

(sigue el texto del Estatuto del Docente).

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ALEJANDRO GOMEZ
Luis A. Viscay

FEDERICO FERNANDEZ DE MONJARDIN
Eduardo T. Oliver

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1958

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI
Luis Rafael Mac'Kay
Emilio Donato del Carril
Ricardo Lumi

DECRETO N° 6.170.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - L. 14.473 - Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

Artículo 1. - Reglamentación:

- I-** D. 8.188/59- Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.
- II-** D. 8.188/59- Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.
- III-** D. 8.188/59- Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.
- IV-** D. 8.188/59- Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los

organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

- V-** D.8.188/59- Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las ordenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

Artículo 2°- L. 14.473- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

Artículo 2. - Reglamentación:

- I-** D. 8.188/59- Considérase comprendido en la disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica y Consejo Nacional de Educación.
- II-** D. 8.188/59- Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior y además, para las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los Institutos de las Fuerzas

Armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III- D. 8.188/59- El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las Universidades Nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza pre-escolar, primaria o secundaria de su dependencia.

CAPITULO I

Del Personal Docente

Artículo 3°- L. 14.473- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1° y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destinado a

funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;

c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 3.- Reglamentación:

I- D. 8.188/59- El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II.- D. 10.404/59, insistido por D. 6.815/61- El docente en comisión de servicio que cumple alguna de las funciones referidas en el artículo 1° y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III.- D. 8.188/59- El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV.- D. 10.404/59, insistido por D. 6.815/60- La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no establecidas en el Art. 1° del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.⁽¹⁾

(1)

V.- D. 8.188/59- Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios. ⁽¹⁾

VI.- D. 10.404/59- El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

Artículo 4°- L. 14.473- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

Artículo 4.- Reglamentación:

D. 1.162/61- La renuncia tendrá los efectos previstos en el Art. 4° del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de

Educación o del Consejo Nacional de Educación Técnica, según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

D. 10.404/59- Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con lo que se establece en el inciso k) del artículo 52 del Estatuto del Docente.

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

Artículo 5°- L. 14.473- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;

⁽¹⁾ RESOLUCION MINISTERIAL Nro. 990 del 25 de abril de 1961

1°- Hacer saber al personal docente dependiente de este Ministerio, que desempeñe funciones públicas electivas, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° apartado b) del Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473), automáticamente pasará a revistar en situación pasiva en la totalidad de sus tareas y por todo el tiempo que dure su mandato.

2°- El personal docente que se encontrara comprendido en lo dispuesto precedentemente, deberá dar cuenta de esa situación a su superior Jerárquico, quien a su vez remitirá los obrados respectivos a la dirección General de personal a los efectos pertinentes.

f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas.

Artículo 5.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 6° - L. 14.473- Son derechos del docente sin perjuicio del los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;

c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas;

f) La concentración de tareas;

g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;

h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar:

i) El goce de las vacaciones reglamentarias;

j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;

k) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;

l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;

m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan;

n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;

ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

Artículo 6.- Reglamentación:

Inciso a): D. 10.404/59- Ver la reglamentación del artículo 20.

Inciso b): D. 10.404/59- Ver la reglamentación de los artículos 36, 40, 48, 49, 50, 52, y 53.

Inciso c): D. 10.404/59- Ver la reglamentación de los artículos 24, 29 al 32, 71 al 88, 94, 95, 102 al 111 y 123 al 127.

Inciso d):

I.- D. 10.404/59- Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el artículo 5° del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II.- D. 8.188/59- El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por la autoridad competente, en la forma que ésta lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad.

III.- D. 6.815/60- La asignación de funciones auxiliares en la rama primaria o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV.- D. 8.188/59- Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva termina por haber desaparecido las causas que las motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas, en el segundo caso obtendrá la jubilación de

acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVII de este Estatuto.

Inciso e): D. 8.188/59- Ver la reglamentación del artículo 11.

Inciso f): D. 10.404/59- Ver la reglamentación de los artículos 29 al 32.

Inciso h): D. 8.188/59- Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inciso k): D. 8.188/59- Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inciso l):

I.- D. 8.188/59- El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación, no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, e y f del Art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.

II.- D. 8.188/59- Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III.- D. 8.188/59- El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV.- D. 8.188/59- El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V.- D. 8.188/59- Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inciso m): D. 8.188/59- Ver la reglamentación de los artículos 21, 22, 55 y 58 al 60.

Inciso n):

I.- D. 8.188/59- La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con su beneficio a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Artículo 7°- L. 14.473- Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasificarán los establecimientos de enseñanza:

I.- Por las etapas y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada;
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría.

III.- Por su ubicación en:

- a) Urbana;
- b) Alejados del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, con excepción de la rama primaria.

Artículo 7.- Reglamentación:

D. 8.188/59- La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION⁽¹⁾

I. - D. 8.188/59- Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior: Instituto de perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Felix Fernando Bernasconi":
- b) Escuelas comunes: Para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes; Decreto Nro. 3.672 (21/11/84) (B.O.: 27/XI/84) artículo 1º: escuelas de coro y orquesta.

II. - D. 8.188/59- Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

- Primera categoría: La que cuente con vicedirección.
- Segunda categoría: La que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.
- Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

b) Para Adultos, Anexas a las fuerzas armadas y carcelarias:

⁽¹⁾ L 22.221- Creación de la Dirección Nacional de Educación Primaria Artículo 8º: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención del Consejo Nacional de Educación que figure en cualquier norma legal, debe entenderse como sustituida por "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

- Primera categoría: La que cuente con diez o más secciones y cursos especiales.
- Segunda categoría: La que cuente con menos de diez secciones y cursos especiales, con dirección libre.
- Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre.

c) Escuelas Hogares:

- Primera categoría: La que tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.
- Segunda categoría: La que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.
- Tercera categoría: La que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.

Si el número de internos no alcanzara al establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la Escuela Hogar tenga un número medio pupilos no inferior al 80% de los internos reglamentarios. Pasará a una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos la que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80% del total de internos.

d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada:

- Primera categoría: Con 10 o más docentes al frente de alumnos.
- Segunda categoría: Con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.
- Tercera categoría: Con hasta 5 docentes al frente de alumnos.

e) Jardines de Infantes:

- Primera categoría: El que cuente con vicedirección.
- Segunda categoría: El que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.
- Tercera categoría: El que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

Decreto No 3.672 (21/XI/84) (B.O.: 27/XI/84), artículo 2°:

f) Escuelas de Coro y Orquesta:

- Primera categoría: Instituto "Félix F. Bernasconi".

III. - D. 8.188/59- Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

a) Urbana: Cuando en la localidad existan concurrentemente:

- 1°- Servicios asistenciales básicos permanentes.
- 2°- Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- 3°- Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).
- 4°- Hospedajes (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La Escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para los del grupo a) y tuviere dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

d) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo, justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

I. - D. 8.188/59- Por etapas y tipos de estudio:

a) Institutos de enseñanza superior:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Capacitación Docente de los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Profesorado del Instituto Nacional de Profesorado

en Lenguas Vivas, los Cursos de Profesorado Secundario y de Profesorado de Economía Doméstica de las Escuelas Nacionales Normales, los Cursos de Profesorado de Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia "Mitre" y los Institutos de Formación de Profesores, de Perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada.

Están comprendidos en esta categoría los Colegios Nacionales, los Liceos Nacionales de Señoritas, las Escuelas Nacionales Normales, las Escuelas Nacionales de Maestros Normales Regionales y las Escuelas Nacionales de Comercio.

c) Establecimientos de Enseñanza Primaria.

Están comprendidos en esta categoría los Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales y el Jardín de Infancia "Mitre".

II. - D. 8.188/59 - Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

a) De primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos de Enseñanza Superior mencionados en el punto I, apartado a) y los establecimientos con 20 ó más divisiones, grados o secciones en su conjunto.

b) De Segunda categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con un número de divisiones, grados o secciones, en conjunto, entre 12 y 19.

c) De tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto.

PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

I. - D. 8.188/59- Por las etapas y tipos de estudio en:

a) Institutos Técnicos Superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.

b) Establecimientos de Enseñanza Técnica (varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

- 1°- Escuelas Industriales Ciclo Superior.
- 2°- Escuelas Industriales Ciclo Básico.
- 3°- Escuelas Industriales regionales.

c) Establecimientos de Enseñanza Técnica (mujeres).

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan Escuelas Profesionales de Mujeres.

d) Establecimientos de Residencia Transitoria (Misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

- 1) Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural (varones).
- 2) Misiones de Cultura Rural y Doméstica (mujeres).

II.- D. 8.188/59- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) Institutos Técnicos Superiores.

Son Institutos de Enseñanza Superior.

b) Escuelas Industriales Ciclo Básico, Superior y Regionales.

De primera categoría: Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) Escuelas industriales con los dos Ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con menos de 150 alumnos.

e) Escuelas profesionales.

De primera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con menos de 280 alumnas.

d) Misiones.

Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA
COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE
Y ORIENTACION PROFESIONAL

I.- D. 8.188/59- Por etapas y tipos de estudio:

- 1.- Universidad Obrera Nacional.
- 2.- Institutos de Enseñanza Superior para el Perfeccionamiento técnico y docente.

3. D. 10.404/59- Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones).

a) Escuelas fábricas.

Cursos técnicos - ciclo superior

Aprendizaje - ciclo básico

Medio turno - ciclo básico

Capacitación Obrera - ciclo básico.

b) D. 8.188/59 - Escuelas de Capacitación Obrera.

Cursos técnicos - ciclo superior

Capacitación Obrera - ciclo básico

c) Cursos técnicos - ciclo superior

d) Cursos acelerados de capacitación obrera.

4. Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres).

a) Escuelas Fábricas:

Aprendizaje diurno - ciclo básico

Aprendizaje nocturno - ciclo básico

Capacitación profesional

b) Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres (ciclo básico)

c) Cursos acelerados de Capacitación Obrera.

5. Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 o más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coeficiente: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; y de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

b) Escuelas Fábricas con internados.

Primera categoría.

c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres.

De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5; Aprendizaje diurno: 1. Aprendizaje nocturno o Capacitación Profesional: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

II. - D. 8.188/59- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

D. 10.404/59- Institutos de Enseñanza Superior:

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova";
Escuela Nacional de Bellas Artes "Pridiliano Pueyrredon";
Conservatorio Nacional de Música Carlos López Bouchardo" (Cursos de Profesorado, Medio y Superior); Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado, Danzas Clásicas, Moderna, Folklore y Seminarios); Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera categoría:

Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano";
Escuela Nacional de Danzas (Curso Preparatorio y Elemental Clásica y Moderna);
Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Primer Ciclo);
Escuela Nacional de Arte Dramático (1° y 2° Ciclos).

Segunda categoría:

Escuela Nacional de Cerámica;
Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero;
Escuela de Bellas Artes de Azul (Buenos Aires);
Instituto de Musicología.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE
ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE LA
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

I. - D. 10.404/59 - Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Institutos de Enseñanza Superior: Cursos del Profesorado Normal Especializado en la enseñanza de deficientes del oído, la voz y la palabra, anexos a los Institutos Nacional de

Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Cursos para maestros de Enseñanza Diferenciada; Cursos de perfeccionamiento técnico - docente en educación sanitaria, bioestadística médica, primeros auxilios y otros de este tipo que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada: Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Escuelas de Educación Diferenciada y Grados para Amblíopes.

II. - D. 10.404/59- Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Para los institutos de Niñas y de Niños Sordomudos:

Primera categoría: Instituto Nacional de Sordomudos e Instituto de Niñas Sordomudas, por incluir la enseñanza de los ciclos preescolar, básico, elemental y profesional complementario;

b) Para las Escuelas de Educación Diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de alumnos.

Segunda categoría: con menos de 10 docentes al frente de alumnos.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
DE LA ADMINISTRACION DE EDUCACION AGRICOLA

I. - D. 890/70 (artículo 2°)- Por etapas y tipo de estudio en:

a) Institutos de Enseñanza Superior: son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico de los egresados de los establecimientos de Enseñanza Agropecuaria; los Cursos de

Profesorado Agrícola; los Cursos de Extensionistas y de Asistentes en Economía y Educación para el hogar Agrícola;

b) Establecimientos de Enseñanza Media: son los destinados a la formación de personal técnico e idóneo requeridos por la producción agropecuaria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios o ciclo básico secundario, según corresponda;

c) Establecimientos de Capacitación Práctica: son los destinados al aprendizaje y adiestramiento de adultos y jóvenes que no reúnan las condiciones para ingresar en los otros establecimientos.

II. - D. 890/70 (artículo 2°)- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades:

a) De primera categoría: Institutos Superiores, Escuela de Agrónomos, Escuela de Enólogos y Escuela de Expertos;

c) De segunda categoría: Escuela de Capacitación Práctica;

c) De tercera categoría: Centros de Educación Agrícola,

III. - D. 890/70 (artículo 2°)- Por su ubicación en:

a) Urbana: cuando en la localidad existan concurrentemente:

1. Servicios asistenciales básicos permanentes.
2. Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
3. Medios de comunicación regulares, transportes, postales y telegráficos.

4. Hospedaje (hoteles, pensiones públicas y privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano al centro urbano pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponde, según la clasificación que antecede.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

D. 1.038/83- La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento, será fijada anualmente con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por los organismos de la modalidad que corresponda.

Los cambios de categoría se efectuarán a partir del momento en que se produzca la variante por las causales mencionadas.

CAPITULO IV

Del escalafón

Artículo 8°- L. 14.473- El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Artículo 8.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

CAPITULO V

De las juntas de Clasificación⁽¹⁾

⁽¹⁾ Ley N° 23.075, del 5 de julio de 1984 (Boletín Oficial del 24 de julio de 1984).

Artículo 1°- Derogase las leyes N° 21.556 y 22.318 y restablécese la vigencia de los artículos 9° y 62° del Estatuto del Docente, aprobado por Ley N° 14.473, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.464.

Por Decreto 2.846/83 (Anexo II), la asignación a los integrantes de Junta, en concepto de compensación, es de 408 índices, a partir del 1/XII/83.

Por Ley 21.809 (5/junio/78) - artículo 1°- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las Provincias en las condiciones prescriptas en la presente Ley todas las escuelas de enseñanza pre-primaria y primaria, supervisiones y juntas, de clasificación dependientes del Consejo Nacional de Educación existentes en jurisdicción de aquellas con excepción de las que se determine mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Por Ley 21.810 (5/junio/78) - artículo 1°- Asignan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la competencia de la prestación de la educación pre-primaria y primaria, actualmente a cargo del Consejo

Artículo 9°- L. 19.464- En el Ministerio de Cultura y Educación y en los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica se constituirán organismos permanentes denominados juntas de Clasificación que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias, excepto el que reviste en los Institutos de formación de profesores.

Estarán integradas por cinco (5) miembros docentes en actividad, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además nueve (9) suplentes (seis por la mayoría y tres por la minoría) que se incorporaran por su orden automáticamente a la junta de Clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por los Consejos Nacionales de Educación o de Educación Técnica, según corresponda; durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados. Serán nombrados también cuatro (4) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar las juntas de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, de los cuales, no menos de cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las

Nacional de Educación, en sus jurisdicciones, conforme a las normas de la presente Ley.

D. N° 3.377 del 19/X/84 - Artículo 1°: Sustitúyese el texto de los apartados I, II, III, IV, VI, VIII, XIII y XX de la reglamentación del artículo 9° del Estatuto del Docente, aprobada por Decreto N° 939 del 21 de febrero de 1972, por el que, como ANEXO 1, forma parte integrante del presente.

condiciones que exige el artículo 13. La elección se hará a simple pluralidad de sufragios correspondiendo dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y un (1) representante a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única, o de que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al diez del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. En jurisdicción del Consejo Nacional de Educación se constituirán Juntas de Clasificación en igual número al de las inspecciones seccionales o distritos escolares electorales y en las demás jurisdicciones por zonas de acuerdo con sus necesidades. Deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la Ley de Presupuesto. Los docentes que integren las juntas de Clasificación y, de Disciplina, no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias mientras estén en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

Artículo 9. - Reglamentación:

I. - D. 939/72- Las Juntas de Clasificación se constituirán del modo siguiente:

Decreto N° 3.377 del 19/X/84 (Boletín Oficial: 24/X/84):

a) Para la Educación Primaria (Dirección Nacional de Educación Pre-Primaria y Primaria y Dirección Nacional de Educación del Adulto): para el personal docente de

los organismos centrales y el de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones.

b) Para la Educación Media:

ZONA I.- Para el personal docente de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y para el de los Colegios Nacionales de la Capital Federal.

ZONA II.- Para el personal docente de Las Escuelas Nacionales de Comercio de la Capital Federal.

ZONA III.- Para el personal docente de las Escuelas Normales, Escuelas Normales Superiores y Liceos Nacionales de Señoritas de la Capital Federal.

ZONA IV.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Escobar, Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Luján, Mercedes, Pergamino, Pilar, Ramallo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Isidro, San Nicolás, San Pedro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate e Islas de Martín García y del Delta.

ZONA V.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, Esteban Echeverría,

General Las Heras, La Matanza, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón y Quilmes.

ZONA VI.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Alberti, Ayacucho, Azul, Berazategui, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Castelli, Colón, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Daireaux, Dolores, Ensenada, Florencio Varela, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pintos, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Junin, La Plata, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Navarro, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pila, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Trenque Lauquen y Venticinco de Mayo.

ZONA VII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Balcarce, Coronel Luis Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, General Alvarado, General Lamadrid, General Pueyrredón, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Lobería, Necochea, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Tandil, Tornquist, Tres Arroyos, Villarino y los ubicados en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ZONA VIII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy.

ZONA IX.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero.

ZONA X.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

ZONA XI.- Para el personal docente dependiente de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias del Chaco, Formosa y Santa Fé.

ZONA XII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones.

c) Para la Educación Técnica: (Res. Minist. N° 2.858 del 5/XII/84) por facultad del Punto I del Anexo I del D. 3377/84.

ZONA I.- Para el Personal docente del Consejo Nacional de Educación Técnica y para el de los establecimientos de educación técnica de la Capital Federal. El mencionado Consejo determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponden a esta zona.

ZONA II.- Para el Personal docente de los establecimientos de Educación Técnica de la Capital Federal y de los partidos de Avellaneda Y General San Martín. El Consejo Nacional de Educación Técnica determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponden a esta zona.

ZONA III.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en los Partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Tigre, Lomas de Zamora, La Matanza, Vicente López, Morón, Lanús, General Sarmiento, Quilmes, San Fernando y San Isidro.

ZONA IV.- Para el Personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Balcarce, Coronel Luis Rosales Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, General Alvarado, General Lamadrid, General Pueyrredón, González Chávez, Guaminí, Juárez, Laprida, Lobería, Necochea, Patagones, Pellegrini, Puan, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Tandil, Tornquist, Tres Arroyos, Villarino y los ubicados en la Provincia de La Pampa.

ZONA V.- Para el Personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en las Provincias de Córdoba y La Rioja.

ZONA VI.- Para el Personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones.

ZONA VII.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en la Provincia de Santa Fe.

ZONA VIII.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires excluidos los partidos que corresponden a las Zonas II, III y IV.

ZONA IX.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en las Provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

ZONA X.- Para personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

ZONA XI.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en la Provincia de Entre Ríos.

ZONA XII.- Para el personal docente de los establecimientos de Educación Técnica ubicados en las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en el Territorio de la Tierra dei Fuego, Antártida e Islas dei Atlántico Sur.

Decreto N° 3.377 del 19/X/84 (Boletín Oficial: 24/X/84):

d) Para la Educación Artística:

Para el personal docente de la Dirección Nacional de Educación Artística (organismo central) y el de los establecimientos de su jurisdicción.

e) 1- Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:

Para el personal docente profesional del área metropolitana e interior del país.

2- Para la Educación Especializada:

Para el personal docente especializado del organismo central y el de sus establecimientos educacionales.

f) Para la Educación Física:

ZONA I.- Para el personal docente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación (organismos central), el de los centros de Educación Física y el de la especialidad de todos los establecimientos de Educación Media, Técnica y Artística de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires.

ZONA II.- Para el personal docente de los centros de Educación Física y el de la especialidad de todos los establecimientos de Educación Media, Técnica y Artística del resto de la Provincia de Buenos Aires, de las Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ZONA III.- Para el personal docente de los centros de Educación Física y el de la especialidad de todos los establecimientos de Educación Media, Técnica y Artística de

las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy.

•

II.- D. 939/72- Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes:

Decreto N° 3.377 del 19/X/84 (B.O.: 24/X/84):

1) EDUCACION PRE - PRIMARIA Y PRIMARIA: los indicados en el artículo 64°, inciso a), b), c) y d).

• **Por Ley 22.367 (31/XII/80) - (artículo 1°)** - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias, en las condiciones prescriptas en la presente ley, todos los establecimientos y unidades educativas de nivel primario, sus respectivos niveles de supervisión y los cursos especiales de contenido acorde con lo establecido en el artículo 12 "in line", de la Ley N° 1.420 y su modificatoria Ley N° 12.119, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Cultura y Educación en jurisdicción de aquéllas, con excepción de los establecimientos de nivel primario anexos a unidades de las Fuerzas Armadas, sus supervisiones, y aquellos servicios que se determinen mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Por Ley 22.368 (31/XII/80) - (artículo 1°) - Asígnase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la competencia de la prestación de la educación de nivel primario de adultos actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, en sus respectivas jurisdicciones, conforme a las normas de la presente ley.

Por consiguiente, a la fecha, todo el personal docente dependiente de la Dirección Nacional de Educación del Adulto es clasificado por la Junta Zona I.

2) EDUCACION MEDIA, ARTISTICA Y EDUCACION FISICA: los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13°.

3) EDUCACION TECNICA: los títulos expresados en los incisos c) y d) y los indicados en el inciso e) del artículo 13° que correspondan a la categoría habilitante, de conformidad con lo que establece el Título IV - Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica - y el "Anexo de Títulos" del presente Estatuto.

4) SANIDAD ESCOLAR: los títulos especificados en el punto III de la reglamentación del artículo 168°, con nivel no menor a la categoría del habilitante.

5) EDUCACION ESPECIAL: los títulos indicados en el inciso c) del artículo 64° y en el apartado III de la reglamentación del artículo 168°, con nivel no inferior a la categoría del habilitante.

6) EDUCACION DEL ADULTO: los títulos señalados en los incisos a), b) y d) del artículo 64°.

III.- La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de noviembre del año anterior a la iniciación del período de su mandato. Como medida de excepción, cuando no se pudiere fijar el día de la elección dentro del período indicado en el presente apartado, el Ministro de Educación y Justicia queda facultado para establecerlo.

IV.- Se constituirán tantos distritos electorales como Juntas deban integrarse, de acuerdo con lo establecido en el apartado I.

V.- D.939/72- La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y

se les dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI.- D. 3.377/84- El Ministerio de Educación y Justicia designará una Junta Electoral para cada una de las ramas de la Educación de acuerdo con la enumeración del apartado I, integrada por cinco (5) docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII.- D. 939/72- Los docentes que integren las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación. También gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII.- D. 3.377/84- Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación igual a la establecida en el apartado V, e inmediatamente dispondrán la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

IX.- D. 939/72- Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a los docentes titulares que revisten en el organismo o establecimiento a la fecha de la convocatoria a elecciones.

X.- D. 939/72- Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de ésta, en las jurisdicciones electorales que les corresponda. Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI.- D. 939/72- En el padrón electoral constará además del nombre y apellido del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII.- D. 939/72- La elección de la Junta de Clasificación será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII.- D. 3.377/84- Los docentes en número no inferior a cincuenta (50) y las entidades gremiales con el aval de igual número de docente podrán presentar en el plazo comprendido entre los setenta y cinco (75) y sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la elección, ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos titulares y suplentes. Los candidatos no podrán integrar más de una lista cualesquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. La Junta Electoral examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada, en un plazo de diez (10) días hábiles.

XIV.- D. 939/72- Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral mediante instrumento privado suscrito por todos los integrantes de la lista respectiva. El

apoderado o representante legal debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.

XV.- D. 939/72- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos de su jurisdicción durante 15 días, lapso durante el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre ellas en un plazo de diez días hábiles.

XVI.- D. 939/72- Las Juntas Electorales de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción, determinarán el número de las mesas receptoras de voto.

XVII.- D. 939/72- Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV. El fiscal se presentará en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XVIII.- D. 939/72- El día del comicio a las 8 y 30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora, se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto electoral terminará a las 18, debiendo librarse el acta de clausura que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

XIX.- D. 939/72-

1º) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

En (localidad) a (en letras)..... días del mes de (año en letras) siendo las (horas en letras) se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día del mes de del año (en letras) para la elección de la Junta de (Clasificación o Disciplina) de la jurisdicción (seccional, distrito o zona) en presencia de las autoridades de la Mesa N° que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) señores(nombre del presidente suplente 1° y 2°) y ante los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie.

2°) El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

3°) Las actas se confeccionarán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento funciona la mesa.

XX. - D. 3.377/84- Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el apartado XIII de esta reglamentación y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Podrá incluirse la denominación, la leyenda o signo distintivo de la entidad gremial correspondiente. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

XXI. - D. 939/72- Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento

respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad) requisito sin el cual no podrán votar. Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia. Una vez emitido el voto, el presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado y pondrá la constancia pertinente en el padrón.

XXII. - D. 939/72- Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y harán constar en ella las impugnaciones producidas.

XXIII. - D. 939/72- Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, y se labrará entonces el acta de clausura definitiva.

XXIV. - D. 939/72- Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres, será enviada inmediatamente a la Junta Electoral.

XXV. - D. 939/72- El personal docente cuya escuela esté a más de 30 km. del lugar en que funcionen las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los Directores o Rectores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente,

tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "Voto" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno, con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Rector o Director bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.

XXVI.- D. 939/72- Los Directores o Rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio, serán remitidos por el Director o Rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII.- D. 939/72- La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral. En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, se procederá al sorteo para determinar las que resulten ganadoras. La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causa debidamente justificada, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII.- D. 939/72- Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada, o sean anuladas, la Junta

Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta días de realizadas aquéllas.

XXIX.- D. 939/72- Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

XXX.- D. 939/72- Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar por nota esa circunstancia ante la Junta Electoral, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI.- D. 939/72- Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del artículo 54° del Estatuto del Docente.

XXXII.- D. 939/72- La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y la de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos así como los justificativos presentados por ellos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.

XXXIII.- D. 939/72- Las Juntas de Clasificación conservarán, mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV.- D. 939/72- El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV.- D. 939/72- De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres días hábiles de notificadas, recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación, el Consejo Nacional de Educación o el Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

XXXVI.- D. 939/72- El personal docente titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de las Juntas de Clasificación o integrante de las Juntas Electorales, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo 10° - L. 14.473- Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;

b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;

c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;

d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;

e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;

f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior de la respectiva rama de la enseñanza. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley.

Artículo 10.- Reglamentación.

D. 130/85 (17/I/85) (B.O.: 23/I/85)- Artículo 1° -

I.- Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de elección, quedando facultado el Ministerio de Educación y Justicia para ampliar dicho plazo, cuando razones ineludibles lo justifiquen.

II.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros.

b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en casos de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.

c) El quórum lo forman tres miembros.⁽¹⁾

⁽¹⁾ RESOLUCION MINISTERIAL N° 4312 del 18 de enero de 1960.

1°- Establécese que los dictámenes producidos por las Juntas de Clasificación de Enseñanza pueden ser elevados con la firma del señor

III.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y propondrán a la Superioridad el lugar de su sede.

IV.- D. 8.188/59 - Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.

V.- D. 8.188/59- La presidencia de cada Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un año de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación profesional, según corresponda, y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de acefalía o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

Presidente y de un Vocal dejando expresa constancia cuando los mismos sean aprobados por unanimidad o con la ausencia de algún miembro y transcribiendo la disidencia en caso de que la hubiera.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que el Presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de cada Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

D. 9.845/60- Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de las Juntas de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquella haya fijado para su sede habitual.

VI.- D. 8.188/59- Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencia.

Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquéllas no interrumpen su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de 30 días.

VII.- D. 8.188/59- Los miembros de las Juntas de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1°- Sean parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o 3° de afinidad, con el que se deba clasificar.

2°- Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.

3°- Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar.

4°- Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar.

5°- Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

VIII.- D. 8.188/59- Los miembros de las Juntas de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

IX.- D. 8.188/59- La recusación y excusación de los miembros de las Juntas de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y

con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI.- D. 8.188/59- La hoja de concepto anual, mencionado en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.

XII.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII.- D. 8.188/59- Para la designación de los Jurados las Juntas de Clasificación podrán solicitar toda la información necesaria a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

XIV.- D. 8.188/59- La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte días de anticipación al de comienzo de las pruebas de referencia.

XV.- D. 8.188/59- El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los diez días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquél fuere negado.

XVII.- D. 3.001/64- Derogado por Artículo 2° del Decreto 3.001/64.

XVIII.- D. 8.188/59- El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX.- D. 8.188/59- A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

Artículo 11° - L 14.473- Las Juntas de Clasificación darán la más amplia, publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

Artículo 11.- Reglamentación:

D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.⁽¹⁾

⁽¹⁾ RESOLUCION MINISTERIAL N° 1.173 del 12 de junio de 1959.

1°- Dejar establecido que por intermedio de las direcciones de los establecimientos de enseñanza, se difundirá en forma amplia al personal a su cargo, las informaciones emanadas de las Juntas de Clasificación y de Disciplina.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Artículo 12° - L. 14.473- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.

Artículo 12- D. 8.188/59- Ver la reglamentación de los artículos 63°, 94° y 139°.

CAPITULO VII

Del ingreso en la docencia

Artículo 13° - L. 14.473- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa;

c) Poseer el título docente nacional que corresponda.

d) Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.

e) Poseer título oficial técnico - profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico - profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.

f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto.

g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Artículo 14°- L. 14.473- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.

b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo.

c) En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

Artículos 13 y 14.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia.

b) Habilitante: Los indicados en el Art. 13, inciso e) y los títulos académicos y técnico - profesionales de la materia respectiva.

c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II.- D. 8.188/59- La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente → 9 puntos

b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente → 6 puntos

c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente → 3 puntos

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.

III.- D. 8.188/59- Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

CAPITULO VIII

De la época de los nombramientos

Artículo 18° - L. 14.473- Las designaciones de personal docente titular se hará durante dos períodos fijos en el año.⁽¹⁾

Artículo 18.- D. 2.194/64- Reglamentación:

I.- La designación del personal docente titular se hará en los períodos siguientes:

1°) En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

- a) Del 1° de enero al 31 de marzo para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y en las que lo hacen de setiembre a mayo.

⁽¹⁾ L. 18.738- Artículo 1°- Las designaciones para ingreso a la docencia, reincorporaciones, ubicaciones, acrecentamientos de horas de cátedra, modificación en la situación de revista, confirmaciones, traslados, reajustes, designaciones para cubrir cargos directivos vacantes, retrogradación de jerarquía o categoría, cesantías y exoneraciones, correspondientes a personal docente comprendidos en las disposiciones de la Ley 14.473, sus complementarias y modificatorias serán efectuadas por el señor Ministro de Cultura y Educación, en cuanto se trate de medidas que encuadren en dichas disposiciones legales.

L. 18.738 - Artículo 2°- De las resoluciones correspondientes dictadas conforme la delegación dispuesta por el artículo anterior deberá remitirse copia legalizada a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los cinco (5) días suscriptas.

Artículo 15° - L 14.473 - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

Artículo 15.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 16° - L. 14.473- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13°, incisos c), d) y e) y 14°, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Artículo 16.- Reglamentación:

D. 8.188/59- La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y los procedimientos establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

Artículo 17°.- L. 14.473- La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 13°, inciso e) y 14°.

Artículo 17.- D. 8.188/59- Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los artículos 13° y 14° y la determinación de su competencia en el Anexo.

- b) Del 1° de julio al 30 de setiembre para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y de setiembre a mayo.

D. 11.165/65 (artículo 1°)- Hacer extensivas al Consejo Nacional de Educación las normas reglamentarias instituidas por el Decreto N° 2.914 de fecha 23 de abril de 1964, para las ramas de la Enseñanza Medía, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar.

2°) En las otras ramas:

- a) Del 1° al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo.
- b) Del 1° al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para los que lo hacen de setiembre a mayo.

II.- D. 8.188/59- El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término antedicho, a la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.

CAPITULO IX

De la estabilidad

Artículo 19° - L. 14.473- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

Artículo 19.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 20° - L. 14.473- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico. profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;

- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

Artículo 20.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la

Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II.- D. 8.188/59- La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III.- D. 8.188/59- El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV.- D. 8.188/59- Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación considerarán cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI.- D. 16.798/59- artículo 1°- Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, las Juntas de Clasificación, con criterio restrictivo, propondrán la ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 94°, apartado III, inciso 16.

VII.- D. 8.188/59 y D. 16.798/59- artículo 2°- El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

Artículo 21°- L. 14.473- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 21.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II.- D. 8.188/59- Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuándo así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III.- D. 8.188/59- El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticadas por dicha Junta.

Artículo 22°- L. 14.473- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y, se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las juntas de Clasificación.

Artículo 22.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación

científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce → de cero a diez puntos

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:

Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendente. → de cero a diez puntos

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración:

La participación en la obra social y cultural escolar y extra escolar, y el espíritu de iniciativa → de cero a diez puntos

d) Asistencia y puntualidad.

Se multiplicará por diez el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98% de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96% ; con seis puntos hasta el 94% ; con cuatro puntos hasta el 92%. No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar.

e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II.- D. 8.188/59- El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos, el de bueno, entre 20 y 19 puntos; el de regular entre 10 y 19 puntos y el de deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III.- D. 8.188/59- La calificación emitida por los Inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV.- D. 8.188/59- La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la Junta de Clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza o a la Inspección General respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las Juntas o los Jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estime necesario.

V.- D. 8.188/59- El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.

VI.- D. 8.188/59- La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ella dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII.- D. 8.188/59- Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundamentalmente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las Direcciones Generales respectivas o de las inspecciones Generales en la rama primaria. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII.- D. 8.188/59- En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX.- D. 8.188/59- Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las Juntas de Clasificación.

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

Artículo 23°- L. 14.473- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento, y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

Artículo 23.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II.- D. 8.188/59- Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.

III.- D. 8.188/59- El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV.- D. 8.188/59- El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y

con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V.- D. 8.188/59- El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI.- D. 8.188/59- Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII.- D. 8.188/59- Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del artículo 6°, in fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

VIII.- D. 8.188/59- Las Juntas de Clasificaciones deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

CAPITULO XII

De los ascensos

Artículo 24° - L. 14.473- Los ascensos serán:

a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;

b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;

c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Artículo 24.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II.- D. 803/70- Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: un punto.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concursos de ascenso de categoría o jerarquía.

III.- D. 803/70- En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV.- D. 803/70- Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V.- D. 803/70- Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

Artículo 25°- L. 14.473- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Artículo 25.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 26° - L. 18.613- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3° de servicio activo.
- c) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años.
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

Artículo 26.- D. 8.188/59 - Sin reglamentación.

Artículo 27° - L. 14.473- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

Artículo 27.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 28° - L 14.473- Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por las juntas de clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su

designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

Artículo 28.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

Artículo 29° - L 14.473- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Artículo 29.- Reglamentación. ⁽¹⁻²⁻³⁾

⁽¹⁻²⁻³⁾ 1) L. 18.738- Artículo 1°- Las designaciones para ingreso a la docencia, reincorporaciones, ubicaciones, acrecentamientos de horas de cátedra, modificación en la situación de revista, confirmaciones, traslados, reajustes, designaciones para cubrir cargos directivos vacantes, retrogradación de jerarquía o categoría, cesantías y exoneraciones, correspondientes a personal docente comprendidos en las disposiciones de La Ley 14.473, sus complementarios y modificatorias, serán efectuadas por el señor Ministro de Cultura y Educación, en cuanto se trate de medida que encuadren en dichas disposiciones legales.

L.18.738- Artículo 2°- De las resoluciones correspondientes dictadas conforme la delegación dispuesta por el artículo anterior deberá remitirse copia legalizada a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los cinco (5) días suscriptas.

I.- D. 8.188/59- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II.- D. 8.188/59- La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

2) Res. Ministerial N° 69 (26/Enero/1968): "Visto: Y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador del Tesoro de la Nación de fs. 17/18; hágase saber que la permutas y traslados a que se refieren los artículos 29°, 30°, 31° y 32° del Estatuto del Docente pueden formalizarse sin distinguir escalafones ni ramas de la enseñanza siempre que se trate de cargos de igual jerarquía, denominación y categoría y no implique para las partes acrecentamiento de cargos u horas de cátedra.

3) D. 2.485/63- Artículo 1°- Facúltase al Ministerio de Educación y Justicia para proponer al P. E. designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y Pro Secretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente de la Ley 14.473 que a esos agentes les alcanza.

III.- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV.- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal.

Los interesados enviarán los datos siguientes:

a) Nombre, apellido y documentos de identidad.

b) Título.

c) Establecimiento donde actúa.

d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.

e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.

f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V.- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI.- D. 8.188/59- Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1°) En la rama de la enseñanza primaria:

a) Por las Inspecciones Generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas Inspecciones Generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.

b) Por la Inspección General respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero de la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.

c) Por la Inspección Seccional o la Dirección Técnica de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias.

d) Por la Inspección Seccional en caso de personal de su dependencia.

2°) En las ramas de la Enseñanza Media, Técnica y Artística:

a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales.

b) **D. 10.404/59-** Por el Ministro de Cultura y Educación o por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, en caso contrario.

VII.- D. 8.188/59- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tornado posesión del cargo, excepto en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII.- D. 8.188/59- Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Cultura y Educación, Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX.- D. 10.404/59- Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las visitadoras de higiene escolar que deseen permutar sus destinos deberán solicitarlo por la vía jerárquica en los primeros meses del año y antes de la iniciación del curso escolar.

b) Los docentes profesionales podrán solicitar permutas por cambio de destino en cualquier época del año.

c) Con la pertinente información de la respectiva jefatura de Departamento, las solicitudes pasarán a la Junta de Clasificación que corresponda la cual llevará un registro de solicitudes individuales de permutas y traslados. Recibida la solicitud, la Junta dictaminará dentro de los siete días siguientes, y la elevará a la Dirección Nacional para su definitiva resolución.

D. 12.071/66- artículo 5°- Los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta excepto en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Artículo 30°- L. 14.473- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de Clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes

necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Artículo 30° - Reglamentación:

D. 8.188/59- Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

D. 16.798/59- El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del artículo 31°.

Artículo 31° - L. 14.473- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

Artículo 31.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano. veinticinco centésimos de punto.

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II.- D. 8.188/59- Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

Artículo 32° - L. 14.473- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Artículo 20°, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezca para los nombramientos.

Artículo 32.- Reglamentación:

I.- D. 2.914/64- El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, salvo en las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar, que la presentación se realizará en los meses de octubre - noviembre y abril - mayo.

II.- D. 2.914/64- Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre y junio, según corresponda; con excepción de los pertenecientes a las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar cuyo envío procederá de inmediato por la vía establecida.

III.- D. 8.188/59- Las nóminas del personal que solicita traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV.- D. 2.914/64- Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

1°) En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

- a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1° de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1° de setiembre en las demás.

2°) En las otras ramas:

- a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1° de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre, y el 1° de setiembre en las demás.

V.- D. 10.404/59- Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 29°.

VI.- D. 8.188/59- Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VII.- D. 8.188/59- Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII.- D. 8.188/59- El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

IX.- D. 11.165/65 (artículo 2°)- En la rama primaria, cuando los organismos dependientes del Consejo Nacional de Educación a que

se refiere el punto 1° del apartado VI de la reglamentación del artículo 29°, no pudieren acordar los traslados y traslados con ascensos de ubicación en los periodos fijados de acuerdo con la fecha de presentación de las solicitudes, por haber excedido el trámite los términos fijados, deberán resolver en el período inmediato posterior a la recepción de la documentación correspondiente.⁽¹⁾

Artículo 33° - L. 14.473- El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".

Artículo 33.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

Artículo 34° - L. 14.473- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes

⁽¹⁾ D. 11.165/65 (artículo 3°)- Ratifícase, con carácter de excepción todas las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación con anterioridad a la fecha del presente decreto, relativas a traslados y/o traslados con ascenso de ubicación de personal docente de ese Organismo, que hubieran sido acordados con posterioridad a las fechas establecidas en la documentación anterior.

lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

Artículo 34.- Reglamentación: ⁽¹⁾

I.- D. 8.188/59- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II.- D. 8.188/59- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III.- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

⁽¹⁾ L. 18.738- artículo 1°- Las designaciones para ingreso a la docencia, reincorporaciones, ubicaciones, acrecentamientos de horas de cátedra, modificación en la situación de revista, confirmaciones, traslados, reajustes, designaciones para cubrir cargos directivos vacantes, retrogradación de jerarquía o categoría, cesantías, exoneraciones, correspondientes a personal docente comprendidos en las disposiciones de la Ley 14.473, sus complementarias y modificatorias, serán efectuadas por el señor Ministro de Cultura y Educación, en cuanto se trate de medidas que encuadren en dichas disposiciones legales.

Artículo 2°- De las resoluciones correspondientes dictadas conforme la delegación dispuesta por el artículo anterior deberá remitirse copia legalizada a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los cinco (5) días suscriptas.

IV.- D. 8.188/59- El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V.- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI.- D. 8.188/59- El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPITULO XV

Del destino de las vacantes

Artículo 35°- L. 20.140- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 20°, las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada Junta de Clasificación, se destinarán a los efectos siguientes:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas.
- b) Ingreso y acumulación de cargos en el nivel primario.
- c) Acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio.
- d) Ascensos.

e) Reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

Artículo 35.- Reglamentación.

I.- D. 1024/73- Las Direcciones de Personal enviarán a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacaciones existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año.

II.- D. 1.060/74- (artículo 1°)- Considerase vacantes los cargos u horas de cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento, con excepción de las que queden afectadas por aplicación de las normas transitorias que se establecen en los apartados VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la presente reglamentación.

III.- D. 1.024/73- Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, en forma global, el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas.

Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalará además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir, cuando se trate de cargos.

Las vacantes existentes en cada uno de los periodos indicados en el punto I, se distribuirán previo cumplimiento de las normas del artículo 20°, en la proporción y con los fines siguientes:

1.- En la rama primaria:

- a) 40% para concursos de ingreso en la docencia o de ascenso de jerarquía.
- b) 35% para traslados.
- c) 20% para ascensos de ubicación.
- d) 5% para reincorporación a la docencia.

En los llamados a concurso para el ingreso en la docencia y ascensos, el Consejo Nacional de Educación indicará el número de vacantes por proveer en cada Distrito Escolar de la Capital Federal y en cada localidad del interior del país.

En cada período, las vacantes destinadas a reincorporaciones que no fuesen utilizadas, se asignarán para traslados a considerar en el mismo período.

En igual caso y dentro también del mismo movimiento, las vacantes para traslados sin aspirantes se asignarán a los ascensos de ubicación e inversamente, las vacantes para ascensos de ubicación, se asignarán a traslados cuando tampoco tengan aspirantes.

Por último, agotadas las posibilidades de cobertura mediante esta reciprocidad, las vacantes para traslado y ascensos de ubicación que resultasen excedentes, podrán ser utilizadas para reincorporación.

Las que no se cubran anualmente por falta de traslados, ascensos de ubicación o reincorporación, incrementarán automáticamente las destinadas a ingreso o ascensos de jerarquía en el primer movimiento del año siguiente.

2.- En las restantes ramas de la enseñanza:

- a) 60% para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos.

- b) 40% para traslados, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra cuanto para los cargos de los distintos escalafones.

IV.- D. 1.024/73- El setenta por ciento (70%) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de setiembre de cada año, en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concursos de ascenso y el treinta por ciento (30%) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.

V.- D. 1.024/73- Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.

Ver Decreto N° 2581/84 pan el CONET

NORMAS TRANSITORIAS

VI.- D. 1.060/74- artículo 2°- *El Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica que dan facultados para afectar, con intervención de las Juntas de Clasificación pertinentes, las vacantes de personal docente en sus respectivos escalafones, que estuviesen ocupadas al 31 de marzo de 1974, por personal interino, con excepción de las correspondientes a cargos de Inspectores Técnicos y demás personal de supervisión; los de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica y de los Inspectores de Enseñanza Superior y de la Telescuela Técnica.*

VII.- D. 1.060/74- artículo 2° - *A los fines de la afectación que establece el apartado VI, el personal interino que se desempeña en dicho cargo deberá acreditar los requisitos de título, años de desempeño en el cargo u horas, antigüedad en la docencia y demás normas que por esta única vez fije el Ministerio de Cultura y Educación.*

VIII.- D. 1.060/74- *Las vacantes afectadas por el apartado VI quedarán en esa condición con relación al personal docente que las ocupase interinamente, mientras no mediare renuncia del interesado, cesantía, exoneración, fallecimiento o su traslado, en este último supuesto, únicamente por razones de salud, núcleo familiar o concentración de tareas debidamente certificadas.*

IX.- D. 1.060/74- *Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino, que las ocupe las condiciones fijadas en el apartado VII, quedarán al 31 de diciembre de 1974 desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica conforme con los porcentuales establecidos en el apartado III, punto 2, incisos a) y b) y apartado IV de la presente reglamentación, para los llamados a concurso correspondientes, de conformidad con un calendario anual que fije las convocatorias y los plazos en que aquellos deberán ser dictaminados por las respectivas Juntas de Clasificación.*

X.- D. 1.060/74- *El personal docente interino cuyas vacantes quedaran afectadas conformes con lo determinado por los apartados VI, VII y VIII tendrá las mismas obligaciones y derechos que, fijan los artículos 5° y 6° del Estatuto del Docente y su reglamentación y las leyes y decretos generales para el personal titular, con excepción de los enumerados a continuación:*

1.- Podrá aspirar al ascenso solo cuando posea los títulos exigidos por el artículo 13° incisos c) y d) del Estatuto del Docente.

2.- Podrá solicitar traslado solamente por las causales enumeradas en el apartado VIII.

Para el acrecentamiento de horas, los docentes interinos cuyas vacantes hubiesen sido afectadas en las condiciones del presente decreto, se aplicarán las disposiciones de artículo 94° y concordantes y su reglamentación y disposiciones similares para las demás ramas de la enseñanza del Estatuto Docente.

Producida la afectación de las vacantes, el personal docente deberá efectuar una declaración jurada de todos sus cargos.

XI.- D. 1.060/74- *Quedan excluidos de los alcances de lo establecido en los puntos VI y siguientes, los cargos u horas de cátedra afectadas a concursos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que al 31 de marzo de 1974 tengan clasificación de los docentes inscriptos.*

XII.- D. 1.060/74- *Los casos del personal docente interino que hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura Y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.⁽¹⁾*

⁽¹⁾ D. 1009: (3/10/74)- Artículo 1°- Modifícanse los apartados VI, VII, IX, XI y XII de la reglamentación del artículo 35° del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) aprobada por decreto N° 1.060 del 4 de abril de 1974, incorporando como órgano de aplicación al Ministerio de Bienestar Social.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones ⁽¹⁾

Artículo 36° - L. 19.891- (artículo 1°)- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeña.

L 19.981- (artículo 2°)- La incorporación de la asignación básica por estado docente, a la asignación por cargo en la retribución mensual del personal de todas las ramas de la enseñanza, no modifica la condición de docente estatuida en el artículo 1° del Estatuto del Docente - Ley N° 14.473.-

Artículo 36.- Reglamentación:

D. 8.188/59- Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornada

y sobreasignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

Artículo 37° - L. 19.981- (artículo 3°)- Derogado, a partir del 1° de noviembre de 1972.

Artículo 38° - L. 14.413- Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Artículo 38.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 39° - L. 19.981- (artículo 3°)- Derogado a partir del 1° de noviembre de 1972.

Artículo 40° - L. 22.988- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año de antigüedad: 10 por ciento.
- A los dos años de antigüedad: 15 por ciento.
- A los cinco años de antigüedad: 30 por ciento.
- A los siete años de antigüedad: 40 por ciento.
- A los diez años de antigüedad: 50 por ciento.
- A los doce años de antigüedad: 60 por ciento.
- A los quince años de antigüedad: 70 por ciento.
- A los diecisiete años de antigüedad: 80 por ciento.
- A los veinte años de antigüedad: 100 por ciento.
- A los veintidós años de antigüedad: 110 por ciento.
- A los veinticuatro o más años de antigüedad: 120 por ciento.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente

⁽¹⁾ L. 19.891 (artículo 1°)- Sustitúyese a partir del 1° de octubre de 1972, el artículo número 40°, y desde el 1° de noviembre de 1972, los artículos números 36°, 44°, 48° y 50° del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473).

a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 40. - Reglamentación: ⁽¹⁻²⁻³⁾

⁽¹⁻²⁻³⁾ 1) Decreto N° 5.614/68: Artículo 1°- Establécese que la percepción del beneficio por antigüedad que determina el Art. 40° del Estatuto del Docente (Ley 14.473), conforme a las normas de aplicación del Art. 41° de dicho instrumento legal, son aplicables en los siguientes casos:

- a) Al personal en actividad.
- b) Al personal en actividad que hubiere obtenido jubilación parcial conforme a los términos del inciso c) del Art. 52° de la Ley 14.473.
- c) Al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, siempre que dicho reintegro produzca el cese de la percepción de su haber jubilatorio.

2) Decreto N° 6.015/68: Artículo 1°- Declárase computable, a los fines de las bonificaciones por años de servicios que establece la Ley 14.473, los períodos en que el personal estuvo separado del cargo, cuando tal separación hubiere respondido a cesantías sin sumario previo, posteriormente dejadas sin efecto o a suspensiones al margen de las normas legales y reglamentarias.

3) Resolución Ministerial N° 449 del 10 de mayo de 1963:

1°- A los efectos de la acumulación de servicios prestados "ad honorem" en cargos docentes integrantes de las nóminas respectivas de los establecimientos u organismos dependientes de este Ministerio, para acrecentar antigüedad a fin de determinar el beneficio acordado por el Art. 40° de la Ley 14.473, la Dirección General de Personal exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la antigüedad que se pretende acreditar provenga de servicios computables conforme con lo determinado en el Art. 41° y normas complementarias.

I.- D. 8.188/59- Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

b) Que el establecimiento expida la pertinente certificación en la que constara: nombre y apellido del agente y datos de identidad; fecha entre las cuales tuvo lugar la prestación de servicios; cargo a tarea desempeñado, con la constancia de haberlo sido "ad honorem"; mención de documentación existente en el establecimiento que acredite la real prestación de servicios; autoridad que lo designó, con constancia de que la misma tenía facultad para designación de personal rentado en cargos similares: sello de establecimiento y firma secretario y Director.

2°- Si en el establecimiento no existiera documentación probatoria de la real prestación de servicios y se ofreciera acreditarla mediante prueba testimonial, se exigirá su aprobación por autoridad judicial competente.

3°- Cuando los servicios hubieren sido prestados en establecimientos de jurisdicción del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica y Universidades Nacionales, serán aceptadas, a los efectos indicados, las constancias expedidas por las autoridades de los mismos, que reúnan las condiciones determinadas en el punto 1°, debiendo los interesados, en caso de que los citados organismos no estuvieran en condiciones de expedirlas, utilizar el procedimiento determinado en el apartado 2°.

4°- Si los servicios hubieran sido prestados en jurisdicción provincial o municipal, las constancias deberán ser extendidas por las autoridades provinciales o municipales que corresponda y debidamente legalizadas; en su defecto se seguirá el procedimiento determinado en el apartado 2°.

5°- Podrán computarse sin más trámite los servicios de esta índole, cuando ellos hayan sido reconocidos por las respectivas Cajas de Jubilaciones y ante la sola prestación de la constancia que así lo acredite.

II.- D. 8.188/59- En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III.- D. 8.188/59- En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo.

IV.- D. 8.188/59- Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a los efectos de la aplicación de este artículo.

V.- D. 8.188/59 e insistido por D. 6.815/60- Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las Provincias.

Artículo 41° - L. 14.473- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Artículo 41.- D. 8.188/59- Sin reglamentación. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Resolución Ministerial N° 1.825 del 4 de setiembre de 1970: Artículo 1°- Considerar computable, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 41° de la Ley 14.473, los servicios docentes prestados en establecimientos

Artículo 42° - L. 14.473- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 42.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 43° - L. 14.473- Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano	20%
Escuelas de ubicación desfavorable	40%
Escuelas de ubicación muy desfavorable	80%

Artículo 43.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 44° - L. 19.891- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal civil de la Nación.

Artículo 44.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 45° - L. 14.473- Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Artículo 45.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

universitarios privados, a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo Nacional, hubiera autorizado su funcionamiento.

Artículo 46° - L. 14.473- Para cada rama de enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Artículo 46. - D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 47° - L. 14.473- El cargo de director general en las ramas media, técnica y artística, es docente.

Artículo 47. - D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 48° - L. 23.205 (22/Julio/1985)⁽¹⁾- artículo 2° -
A Los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores, regentes, subregentes, jefes generales de enseñanza práctica, secretarios, prosecretarios y secretarios de distrito, de nivel elemental, intermedio, medio y superior, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra o su equivalente.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre si, en ningún nivel de la enseñanza.

Artículo 48. - Reglamentación: Derogada. al presente, por Ley N° 23.205 del 22 de julio de 1985.

D. 7.072/72- artículo 1°- El desempeño de las acumulaciones previstas en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) *Establecimientos de dos o más turnos:*

⁽¹⁾ Ley 23.205 - Art. 1°- Derógase la Ley 20.123 y su Decreto Reglamentario 7.072/72 que reemplazaban el art. 48° de la Ley 14.473 y su modificatoria por Decreto - Ley 1042/63.

Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeñe el cargo.

b) *Establecimientos de un solo turno:*

Las clases semanales acumuladas deberán ser dictadas - en las mismas condiciones señaladas en el inciso a)- en establecimiento distinto a aquél en que se desempeñe el cargo.

c) Cuando en la localidad, sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases en un mismo turno.

D. 7.072/72- artículo 2°- Exceptúanse de lo prescripto en el inciso b) de la reglamentación del artículo número 48°, las actuales situaciones de acumulación de cargos y clases semanales en un mismo turno, las que se mantendrán hasta su natural extinción.

Artículo 49° - L. 14.473- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozará de una sobreasignación por tal concepto.

Artículo 49. - Reglamentación:

D. 6.770/71 y D. 898/80- Fíjense para los cargos correspondientes al personal de inspección que se indican en planillas anexas, la sobreasignación por dedicación exclusiva que

también se especifica de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 2° del Decreto N° 13.391/60.

Autorízase a los Ministerios de Cultura y Educación y de Hacienda y Finanzas para que por medio de resolución conjunta extiendan los beneficios a que se refiere el presente decreto a cargos docentes equivalentes.

(Decreto N° 566 el 29/III/ 85 (Boletín Oficial del 10/V/85))

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PREPRIMARIA Y PRIMARIA

CARGOS	Asignación Del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Gral. Pedagógico	107	219
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Supervisor Jefe	107	219
Analista Principal Técnico Docente	72	199
Supervisor Seccional	89	205
Supervisor Escolar	85	202
Secretario Técnico de Supervisión Seccional	85	202

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Director General	107	219
Inspector General	101	216
Subinspector General	96	213
Secretario Técnico	94	211

Inspector Jefe de Inspección	94	211
Inspector Jefe	94	211
Inspector	92	210

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Mayor Técnico Docente	94	211
Analista Principal Técnico Docente	92	210
Analista Principal Técnico Docente	72	199

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial	123	234
Supervisor General	101	214
Jefe de Equipo Técnico Pedagógico	101	214
Subinspector General	96	213
Supervisor Jefe de Sección	94	211
Subinspector General - nivel primario	96	213
Supervisor Técnico Pedagógico	92	210
Supervisor de Organización Escolar	92	210
Supervisor Jefe de Sección - nivel Primario	94	211

Supervisor de Primaria	92	210
Supervisor General de Organización Escolar	101	214
Supervisor General - nivel primario	101	214
Subinspector General de Organización Escolar	96	213
Supervisor Jefe de Sección de Organización Escolar	94	211

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ARTISTICA

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Principal Técnico Docente	92	210
Analista Principal Docente	92	210

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Principal Técnico Docente	94	211
Analista Principal Técnico Docente -		

Inspector de Enseñanza	92	210
Analista Auxiliar Técnico Docente	80	198

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Mayor Técnico Docente	94	211
Analista Principal Técnico Docente	92	210

DIRECCION NACIONAL DEL ADULTO

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	214
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Mayor Técnico Docente - nivel primario	96	213
Analista Principal Técnico Docente	94	211
Analista Principal técnico Docente - nivel primario	94	211
Analista Auxiliar Técnico Docente	92	210
Analista Auxiliar Técnico Docente - nivel primario	92	210

DIRECCION NACIONAL DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA (ex ADMINISTRACION DE EDUCACION AGRICOLA)

CARGOS	Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216
Analista Mayor Técnico Docente	96	213
Analista Principal Técnico Docente	92	210
Analista Principal Técnico Docente Subinspector de Enseñanza	83	205
Analista Ayudante Técnico Docente	58	189

*

Artículo 50° - L. 19.891- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán

* L. 18.619 (Artículo 1°) - Incluyese al personal docente dependiente de la Administración de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación, en los beneficios establecidos en el Capítulo XVI - De las remuneraciones - del Estatuto del Docente - Ley 14.473. -

L. 18.619 (Artículo 2°)- Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a fijar, en concordancia con lo establecido para las otras ramas de La enseñanza, los índices de sueldos y bonificaciones del personal docente mencionado en el artículo 1° de la presente Ley.

L. 18.619 (Artículo 3°)- Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a efectuar, con carácter provisional, las designaciones del personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Administración de Educación Agrícola, a propuesta fundada de ésta y hasta tanto se establezca el régimen definitivo para la provisión de dichos cargos.

penados con la cesantía, sin más trámite que la comprobación de los hechos.

Artículo 50.- Reglamentación:

D. 10.404/59- La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57° y 58°.

Artículo 51° - L. 14.473- Toda creación de cargo docente y técnico - docente en el Ministerio de Educación y Justicia y en el Consejo Nacional de Educación, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.⁽¹⁾

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

Artículo 51.- D. 8.188/59- Sin Reglamentación.

D. 890/70- *Visto la Ley 18.619, por la que se incluye al personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Administración de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación en los beneficios establecidos en el Capítulo XVI - De las remuneraciones - del Estatuto del Docente -Ley 14.473-*.

Artículo 1°- *Las remuneraciones mensuales del personal docente de los establecimientos de enseñanza de la Administración*

⁽¹⁾ L. 22.221- Creación de la Dirección Nacional de Educación Primaria - Artículo 8°: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención del Consejo Nacional de Educación que figure en cualquier norma legal, debe entenderse como sustituida por "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación".

de Enseñanza Agrícola se harán de acuerdo con los índices siguientes (Decreto N° 566 del 29/III/85 - Anexo IX):

	Asig. Del Cargo	Dedic. Exclusiva	Dedic. Func.	Indices Totales
Director Nacional	2.175			2.175
Subdirector Nacional	2.133			2.133
Supervisor Sectorial Técnico Docente	101	216	1.795	2.112
Analista Mayor Técnico Docente	96	213	1.774	2.083
Analista Principal Técnico Docente	92	210	1.759	2.061
Analista Principal Téc. Doc. Subinspector de Enseñanza	83	205	1.614	1.902
Analista Ayudante Téc. Docente	58	189	942	1.189

	Asig. Del Cargo	INDICES Dedic. Funcional	Total
Director de 1ra.	98	1.331	1.429
Director de 2da.	93	1.179	1.272
Director de 3ra. o Director de Centro	89	1.101	1.190
Regente de 1ra.	79	992	1.071
Coordinador General de Actividades Prácticas de 1ra.	79	992	1.071
Regente de 2da.	78	883	961
Coordinador General de			

Actividades Prácticas de 2da.	78	883	961
Regente de 3ra.	77	837	914
Coordinador General de Act. Prácticas de 3ra.	77	897	914
Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica	816	-	816
Instructor	774	-	774
Jefe de Preceptores de 1ra.	622	-	622
Jefe de Preceptores de 2da.	597	-	597
Jefe de Preceptores de 3ra.	591	-	591
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	868	-	868
Jefe de Trabajos Prácticos de Laboratorio	623	-	623
Ayudante de Trabajos Prácticos de Laboratorio	574	-	574
Preceptor	571	-	571
Bibliotecario	615	-	615
Profesor 1 hora de Cátedra - Nivel Medio	51	-	51

D. 898/80 y D. 2.846/83- Complementos Adicionales:

Por prolongación de jornada o responsabilidad en la explotación didáctico - productiva:

Director	190
Regente, Coordinador General de Actividades Prácticas	180
Instructor, Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica	102
Jefe de Preceptores	98

Estos complementos adicionales no perciben bonificación por antigüedad.

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

Artículo 52° - L. 14.473- Las Jubilaciones del Personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- a) y b) Incisos derogados por el artículo 93° de la Ley N° 18.037.
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.
- ch) a k) incisos derogados por el artículo 93° de la Ley N° 18.037.

Artículo 53° - L. 18.613- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la Jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años y se resolverán de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 53.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- Los docentes que el 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido 60 años de edad, podrán continuar en actividad por tres (3) años más, previos la aprobación de un examen psicofísico que acredite sus condiciones para continuar en la docencia y los informes del superior jerárquico y del Organismo técnico respectivo.

II.- D. 803/70- Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido de 61 a 63 años de edad podrán continuar en actividad por dos (2) años más, previos la aprobación de un examen psicofísico que acredite sus condiciones para continuar en la docencia y los informes del superior jerárquico y del organismo técnico respectivo.

III.- D. 803/70- Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido 64 o 65 años de edad podrán continuar en actividad por un (1) año más, previos la aprobación de un examen psicofísico que acredite sus condiciones para continuar en la docencia y los informes del superior jerárquico y del organismo técnico respectivo.

IV.- D. 803/70- Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 tengan cumplidos 66 años de edad, deberán iniciar de inmediato los trámites para obtener su jubilación.

V.- D. 803/70- Los plazos fijados en los puntos precedentes serán improrrogables.

VI.- D. 803/70- Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la primera quincena de octubre de cada año a los organismos técnicos pertinentes de cada rama de la enseñanza, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las

condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicios. Dichas dependencias notificarán telegráficamente a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles de recibidas las listas, para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

VII.- D. 803/70- Si transcurridos diez (10) días hábiles desde la notificación, el docente no hubiera solicitado autorización para continuar en la función, proseguirá en ésta hasta el 31 de diciembre, fecha en que el rectorado del establecimiento, de acuerdo con las facultades que le acuerda el decreto N° 8.698 de fecha 22 de setiembre de 1961, le extenderá el certificado de cesación de servicios y comunicará de inmediato esta circunstancia a las Direcciones Generales de Personal y de Administración, a los efectos pertinentes.

VIII.- D. 803/70- La solicitud de permanencia en la función agregado al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la edad del interesado, la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas y actuación en el cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, a los organismos técnicos pertinentes de cada rama de la enseñanza según corresponda, los cuales, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción, lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

IX.- D. 803/70- La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obren en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir. Producirá su dictamen en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. Si cumplido este plazo las Juntas no elevaran los dictámenes respectivos, la Superioridad actuará de oficio con los antecedentes que tenga.

X.- D. 803/70- La negativa de la Superioridad a la continuación en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio.

XI.- D. 803/70- Cuando la Superioridad autorice al docente a continuar en la función, el legajo jubilatorio se reservará en la Dirección General de Personal que corresponda.

XII.- D. 803/70- Los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro, mientras duren sus mandatos, si no mediare solicitud de los interesados.

XIII.- D. 803/70 - Los suplentes de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina tendrán el mismo derecho acordado a los titulares en el punto anterior.

XIV.- D. 803/70 - Se aplicarán complementariamente las disposiciones del artículo 30 y concordantes de la Ley 18.037 referente a edad avanzada.

CAPITULO XVIII

De la disciplina

Artículo 54° - L. 14.473 - Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta 5 días.

- d) Suspensión desde 6 hasta 90 días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Artículo 54.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59 - Se consideran atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
- b) El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II.- D. 8.188/59- La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III.- D. 8.188/59- Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV.- D. 8.188/59- Las sanciones de los incisos e) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V.- D. 8.188/59- El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

Artículo 55° - L. 14.473- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección de Enseñanza o de la Inspección Seccional, según corresponda, y la Junta de Disciplina.

Artículo 55.- Reglamentación:

D. 8.188/59- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Artículo 56° - L. 14.473- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Inspección General competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

Artículo 56.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 54 serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.

II.- **D. 8.188/59**- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones seguirán el siguiente trámite:

1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el inspector Seccional y la Junta de Disciplina.

2º) **D. 10.404/59**- En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

Artículo 57º - L. 14.473- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54 serán aplicadas previo dictamen de la junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso. ⁽¹⁾

Artículo 57. - Reglamentación:

⁽¹⁾ L 1873 8 - Artículo 1º - Las designaciones para ingreso a la docencia, reincorporaciones, ubicaciones, acrecentamientos de horas de cátedra, modificación en la situación de revista, confirmaciones, traslados, reajustes, designaciones para cubrir cargos directivos vacantes, retrogradación de jerarquía o categoría, cesantías y exoneraciones, correspondientes a personal docente comprendidos en las disposiciones de la Ley 14.473, sus complementarias y modificatorias, serán efectuadas por el señor Ministro de Cultura y Educación, en cuanto se trate de medidas que encuadren en dichas disposiciones legales.

L. 18.738 - Artículo 2º - De las resoluciones correspondientes dictadas conforme la delegación dispuesta por el artículo anterior deberá remitirse copia legalizada a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los cinco (5) días suscriptas.

D. 8.188/59- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.

2º) **D. 10.404/59**- En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictará la Junta de Disciplina.

Artículo 58º - L. 14.473- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Artículo 58. - Reglamentación:

I.- **D. 8.188/59**- Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II.- **D. 8.18/159**- Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

Artículo 59º - L. 14.473- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Artículo 59. - Reglamentación:

D. 8.188/59- Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

Artículo 60° - L. 14.473- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 54 el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización.

Artículo 60. - Reglamentación:

D. 8.188159- Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en el caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

Artículo 61° - L. 14.473- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

Artículo 61. - **D. 8.188159-** Sin reglamentación.

CAPITULO XIX

De las Juntas de Disciplina.

Artículo 62° - L. 19.464- En el Ministerio de Cultura y Educación y en los Consejos Nacionales de Educación ⁽¹⁾ y de Educación Técnica se constituirán sendos organismos permanentes denominados Juntas de Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación.

Estarán integradas por cinco (5) docentes titulares en situación activa, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular de la respectiva jurisdicción. Durarán cuatro (4) años en la función y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección se deberán elegir además, nueve (9) suplentes (seis por la mayoría y tres por la minoría) que se incorporarán automáticamente por su orden a la Junta de Disciplina respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por los Consejos Nacionales de Educación o de Educación Técnica, según corresponda, durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente nombrados. Serán designados también seis (6) suplentes que se incorporarán automáticamente a la junta de Disciplina en el orden de designación, en los casos de ausencia del

⁽¹⁾ 1 Por Leyes 21.809 y 21.810, del 5 de junio de 1978, se transfirieron a las Provincias y se asignó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, todas las escuelas de enseñanza preprimaria y, primaria. Pro consiguiente, la Junta de Disciplina, para este nivel de enseñanza, no se halla actualmente constituida.

titular o vacancia del cargo. Para integrar las Juntas de Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años de los cuales no menos de cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios correspondiendo dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y uno (1) a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al diez por ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y, los votos se computaran por lista, no valiendo las tachas. Las juntas deberán contar con una planta funcional adecuada a sus necesidades. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina, que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro (4) veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los efectos de la jubilación ⁽¹⁾. La competencia asignada a las Juntas de Disciplina que se crean por el presente artículo, no alcanzan al personal docente de los institutos de formación de profesores, para quien la reglamentación respectiva fijara un régimen especial.

Artículo 62.- Reglamentación:

I.- D. 939/72- Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9º, puntos III y al XXXVI.

⁽¹⁾ Por Decreto 2846/83 (Anexo II) la asignación a los integrantes de la junta, en concepto de compensación, es de 408 índices, a partir del I/XII/83.

También les son aplicables las disposiciones reglamentarias de los puntos I, IV al IX y XVIII del artículo 10.

D. 3377 del 19/X/84 (B.O. 24/X/84) (Anexo II).⁽¹⁾

II.- 1) Para ser miembro de la Junta de Disciplina para el personal Docente del Ministerio de Educación y Justicia se requerirán los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13. El personal de Sanidad Escolar deberá poseer los títulos establecidos en el apartado III de la reglamentación del artículo 168 con nivel no inferior a la categoría de habilitante. El personal de Educación Especial los títulos indicados en el inciso c) del artículo 64 y en el apartado III de la reglamentación del artículo 168, con nivel no inferior a la categoría de habilitante. El personal de la Dirección Nacional de Educación Pre-Primaria y Primaria, los títulos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 64 y el de la Dirección Nacional de Educación del Adulto los señalados en los incisos a), b), y d) del citado artículo 64.

2) Para la Junta de Disciplina del Consejo Nacional de Educación Técnica se requerirán los títulos expresados en los incisos c) y d) del artículo 13 y los indicados en el inciso e) del mismo artículo que correspondan a la categoría de habilitantes, de conformidad con lo que establece el Título IV (Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica) y el Anexo de Títulos del presente Estatuto.

III.- D. 939/72- La elección de las Juntas de Disciplinas se hará simultáneamente con las Juntas de Clasificación.

IV.- D. 939/72- Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como juntas deban integrarse.

⁽¹⁾ Decreto Nro. 3377 del 19/X/84 - Artículo 2: - Sustitúyese el texto de los apartados II y VI de la reglamentación del artículo 62 del Estatuto del Docente por el que, como Anexo II, forma parte integrante del presente.

V.- D. 939/72- La totalidad del proceso electoral correspondiente a la Junta de Disciplina para el Personal Docente del Ministerio de Cultura y Educación, será competencia de la Junta Electoral para la Enseñanza Media.

D. 3377 del 19/X/84 (Bol. ofic.: 24/X/84) (Anexo II).

VI.- 1) La Junta de Disciplina para el Personal Docente del Ministerio de Educación y Justicia dictaminará en los sumarios sustanciados a docentes que revisten en Organismos Técnicos o establecimientos de Enseñanza de dependencia directa del Ministerio.

2) La Junta de Disciplina de Educación Técnica dictaminará en los sumarios sustanciados a docentes que revisten en Organismos Técnicos o en establecimientos de Enseñanza dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica.

VII.- D. 939/72- Ningún miembro de Junta podrá desempeñar simultáneamente similar función en otra.

VIII.- D. 939/72- Las Juntas de Disciplina dictarán su reglamento interno, fijarán su horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y tendrán su sede en Capital Federal.

IX.- D. 939/72- Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes:

- 1) Aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación del sumario instruido.
- 2) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad.

3) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.

4) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.

5) Recibir de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimaren necesarios.

6) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.

7) Pronunciarse en los pedidos de revisión previsto en el artículo 59 del Estatuto del Docente.

8) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación. en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 54 del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56 y 57.

9) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

X.- D. 939/72- Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscriptos por sus miembros en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.

XI.- D. 939/72- Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones previstas en los incisos e), F), g) y h) del artículo 54 del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscripto por no menos de cuatro de sus integrantes.

XII.- D. 939/72- Si uno de los miembros de las Juntas de Disciplina fuere parte de un sumario o prevención sumarial, quedará inhibido para dictaminar en esas actuaciones. En estos casos será reemplazado por el suplente que corresponda.

XIII.- D. 939/72- Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y Registros siguientes:

- 1) Libro de actas de las reuniones.
- 2) Libro foliado copiator de los dictámenes.
- 3) Fichero de los asuntos entrados y despachados.
- 4) Libro copiator de Correspondencia.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA ⁽¹⁾

CAPITULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

Artículo 63°- L. 14.473- El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario. Los antecedentes que las juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros aspirantes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.

⁽¹⁾ L 22.221 - Creación de la Dirección Nacional de Educación Primaria
Artículo 8°: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención del Consejo Nacional de Educación que figure en cualquier norma legal, debe entenderse como sustituida por "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación".

h) Otros títulos y antecedentes.

L. 16.848- Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de su inscripción en el respectivo concurso.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta años que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1° de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos en la enseñanza oficial o fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía y, se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicios computables no exceda de cuarenta y cinco. Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA ⁽¹⁾ (Ley 16.444)

Desde la sanción de la presente Ley y, durante el plazo de un año, podrán ingresar en la docencia primaria los maestros que cuenten con más de cuarenta y cinco años de edad, siempre que con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1° de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos, con superintendencia oficial, ubicados en el territorio de la Nación cualquiera haya sido su cargo o jerarquía, y hubieran ejercido

⁽¹⁾ Ley 16.848 - Artículo 2° - Aclarase, con relación a la excepción dispuesta por la Ley 16.444 que el personal docente comprendido en la misma que se hubiere presentado a concurso de ingreso dentro del lapso de su vigencia, tendrá derecho a ser designado, aun cuando el concurso respectivo no hubiere sido resuelto en dicho término.

durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. El ingreso lo será por la vía del concurso que fija la Ley 14.473 (Estatuto del Docente,).

Artículo 63.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- a) Escuelas comunes maestra de grado
- b) Jardines de infantes maestra celadora
- c) Escuelas de enseñanza diferenciada excepto las de hospitales y domiciliarias..... maestra celadora
- d) Escuelas de hospitales y Domiciliarias..... maestra de grado
- e) Escuelas hogares de Concentración maestro
- f) Escuelas hogares Ley 12.558..... maestro
- g) Escuelas de Adultos..... maestro
- h) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros..... bibliotecario
- i) El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuará en el cargo de..... maestro especial

II.- D. 8.188/59- Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto III de esta reglamentación y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III.- D. 8.188/59- Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto II, los siguientes:

a) Escuelas Comunes:

1 . Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional.

2. Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

3. Maestro de sección de Jardín de Infantes: Títulos de Profesor Nacional de la especialidad.

4. Maestro especial de Coro y Orquesta: Título de Profesor Nacional de la especialidad (D. 3672 del 21/X/84).

b) Escuelas de Adultos:

1. Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de 5 años con concepto promedio de bueno.

2. Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

c) Jardines de Infantes:

1. Maestra de grado y maestra celadora: Título de Profesor de Jardín de Infantes.

2. Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad Jardín de Infantes.

d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada (incluidas las al aire libre, de hospitales y domiciliarias):

Maestro de grado y Maestra celadora: Título de Maestro Normal Nacional y de la especialidad.

Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la

especialidad y Título de Maestro Normal Nacional.

e) Escuelas Hogares:

1 . Maestro de grado: Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional.

2. Jardín de Infantes: Profesor. de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional.

3. Maestro Especial: Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional.

4. Asistente Social: Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional.

5. Psicómetra: Título Nacional de la especialidad y Maestro Normal Nacional.

6. Ortofonista: Reeducador Fonética Nacional y Maestro Normal Nacional.

7. Visitadora de Higiene: Visitadora de Higiene Nacional y Maestra Normal Nacional.

8. Psicólogo: Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional.

f) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:

1) Bibliotecario: Bibliotecario Nacional y Maestra Normal Nacional.

IV.- D. 8.188/59- Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

a) Certificado de estudio.

b) Partida de nacimiento.

c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad.

d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio, electoral.

e) **D. 10.404/59**- Certificado correspondiente a otros títulos.

f) **D. 10.404/59**- Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria. La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correo.

D. 10.404/59- El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco (5) escuelas por orden preferente de ubicación.

V.- D. 8.188/59- El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquéllos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 64 del Estatuto del docente y con los límites que se mencionan. Asimismo establece las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

A) D. 2.087/75 - Por títulos

a) Títulos docentes para el cargo: 9 puntos.

b) Títulos habilitantes para el cargo: 6 puntos.

c) Títulos supletorios para el cargo: 3 puntos.

Cuando para un cargo se requiera más de un título, dicha concurrencia se valorará como un título único. En los escalafones en que para el desempeño de un cargo se requiera un título distinto al de Maestro Normal Nacional o su equivalente, la acumulación de este último será bonificada con tres (3) puntos en el apartado H, "Por otros títulos y antecedentes valorables del presente punto".

B) D. 8.188/59- Por promedio de clasificaciones

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).

C) D. 10.404/59- Por antigüedad de títulos

Hasta un máximo de 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará la del título de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

D) D. 8.188/59- Por antigüedad de gestión

Hasta un máximo de:..... 3 puntos

Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de título.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez años de servicios. Para el primer concurso, el personal con más de diez años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

E) D. 8.188/59 - Por servicios docentes prestados con anterioridad

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos con concepto promedio no inferior a "bueno", hasta un máximo de: 3 puntos

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, con 0,10 de punto por cada año de servicios prestados en establecimientos de la especialidad. Por cada concepto "Sobresaliente" se computará un punto en los concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

F) D. 8.188/59- Por residencia

A igualdad de valoración total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la localidad donde exista la vacante y, en su defecto al que resida en la zona.

G) D. 8.188/59- Por premios

Publicaciones, conferencias y actividades vinculada con la enseñanza primaria, hasta un máximo de: 3 puntos.

H) D. 8.188/59- Por otros títulos y antecedentes valorables

a) Por certificados expedidos por el Instituto "F. F. Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de 3 meses o su equivalente horario, hasta: 3 puntos.

b) Por otros títulos docentes (profesorados), hasta: 3 puntos.

c) Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables: 0,50 de punto.

Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular' hasta: 3 puntos.

I. D. 2.856/76- Cláusula de aplicación transitoria. para 1976/77

Considerando:

Que es conveniente prever esta bonificación como norma de aplicación transitoria para los concursos convocados o que se convoquen para el período 1976/1977, con lo que quedarán integrados, con personal titular, el 90 por ciento de los cuadros docentes:

Artículo 1 °- *Agrégase a la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473) aprobada por Decretos Nros. & 188/59, 10.404/59 y 16.798/59, como cláusula de aplicación transitoria en los niveles y modalidades que en cada caso se indica, una bonificación de cinco (5) puntos para el personal docente que se haya desempeñado como interino o suplente en función vacante con una antigüedad mínima al 1ro. de octubre de 1.976 de (2) años:*

- en la enseñanza primaria: como apartado I en el punto V de la reglamentación del artículo 63.

VI.- D. 8.188/59- Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra.

VII.- D. 6.048/60- artículo 2°- El Consejo Nacional de Educación llamará a concurso para ingreso y ascensos de categoría o jerarquía en la docencia, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

VIII.- D. 8.188/59- El concurso se abrirá por un término no inferior a 20 ni superior a 30 días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de 15 días y los siguientes por 10 días.

IX.- D. 8.188/59- la Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los 3 días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X.- D. 10.404/59- El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XII y XIII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI.- D. 8.188/59- En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XII.- D. 8.188/59- Cuando el número de participantes con el 80% o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos.

En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII.- D. 8.188/59- Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos no inferior al 80% del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso,

aquéllos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que sigan en orden de mérito hasta completar, si los hubiere, un número igual en el 100% más que el de vacantes por cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado, podrán participar en el concurso de oposición.

XIV.- D. 8.188/59- Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de los vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV.- D. 10.404/59- La Junta de Clasificación respectiva elegirá el docente que integrará el Jurado para el concurso, de oposición, cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XII y XIII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del Jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI.- D. 8.188/59- La elección de los jurados se efectuará antes de los 20 días posteriores al cierre del concurso.

XVII.- D. 8.188/59- El Jurado del concurso de oposición para el ingreso en la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII.- D. 8.188/59- Para ser miembro del Jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad con no

menos de 10 años de servicios y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos 5 años de actuación.

XIX.- D. 8.188/59 - La función de Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los Jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación.

XX.- D. 10.404/59 - El Jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto IX precedente.

XXI.- D. 8.188/59 - El concurso de oposición consistirá en una clase práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII.- D. 3.188/59- En presencia de los candidatos, el Jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del jardín de infantes, de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII.- D. 8.188/59- El candidato presentará al jurado, antes de rendir la prueba un proyecto fundando debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV.- D. 8.188/59 - La prueba será clasificada por el Jurado con hasta 10 puntos y esta clasificación dará el orden de mérito para adjudicar las vacantes. En el caso de persistir la igualdad de

clasificación se procederá a interrogar a los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

XXV.- D. 5.194/62- En caso de que el concurso sea declarado desierto por falta de aspirantes, se hará un nuevo llamado. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación, sin más trámite, podrá designar docentes en los cargos de maestros de grado o de maestros especiales en las Escuelas de 3ra. categoría y en las de personal único cuando requieran el servicio de un maestro más.

Artículo 64° - L. 14.473- Habilitan para la enseñanza a primaria:

- a) El título de Maestro Normal Nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
- b) El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;
- c) El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada
- d) El título docente oficial respectivo para las de nominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) El título de Bibliotecario, expedido por autoridad oficial y el de Maestro Normal, o simplemente el de Bibliotecario, en ese orden de prioridad para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las bibliotecas estudiantiles;

f) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);

g) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e);

h) El título de Maestro Normal Nacional y el de Visitadora de Higiene, expedido por universidad nacional, para el cargo de visitadora de higiene de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

Artículo 64.- Reglamentación: -

I.- D. 8.188/59- El título de Maestro Normal Nacional o su equivalente es el básico para los cargos del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II.- D. 8.188/59- Para las escuelas de enseñanza diferenciada, y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III.- D. 8.188/59- El título de Maestro Normal Nacional no podrá ser sustituido en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de éstos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establece.

IV.- D. 823/79- artículo 3°- Para ejercer la enseñanza en los establecimientos del Consejo Nacional de Educación, serán requeridos los títulos establecidos en la Primera Parte del Anexo de Títulos del Estatuto del Docente.

Artículo 65°- L. 18.613- Para ser designado maestro de escuela para adultos y anexas a las fuerzas armadas, se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad pero que cumplan el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberá, acreditarse dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y, haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

Artículo 65.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos y anexas a las fuerzas armadas, los aspirantes que cuenten con cinco (5) años o más de servicios docentes en escuelas de nivel primario y el requisito del concepto, deberán inscribirse en las épocas determinadas y cumplir las exigencias establecidas en la reglamentación del artículo 63.

II.- D. 803/70 - Clausurado el período de inscripción, sin que se hubiere inscripto ningún aspirante en las condiciones establecidas en el punto precedente, la Dirección Nacional de Educación del Adulto llamará de inmediato por quince (15) días hábiles para inscripción de docentes con menos de cinco (5) años de servicios en escuela de nivel primario y que satisfagan la exigencia del concepto y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

III.- D. 803/70- Para ingreso en la docencia en escuelas de jornada completa, los docentes titulares con cinco (5) años o más de servicios en escuelas del nivel primario, que satisfagan la exigencia del concepto, se inscribirán en las épocas determinadas y cumplirán los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

Artículo 66°- L. 14.473- Los miembros del Consejo Nacional de Educación deberán ser docentes. El Secretario General del Consejo Nacional de Educación deberá poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del consejo superior jerárquico del personal administrativo. Será designado por el Consejo y durará en sus funciones mientras goce de su confianza,

Artículo 66.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

CAPITULO XXI

Del escalafón

Artículo 67°- L. 14.473- El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes (Capital y provincias).

- 1- Maestro o Maestro secretario.
- 2- Vicedirector.
- 3- Director.
- 4- Secretario de Consejo Escolar (Capital) y Secretario de inspección (provincias).
- 5- Inspector de Zona. (provincias).
- 6- Subinspector Técnico Seccional o Prosecretario de Inspección Técnica General (provincias).

- 7- Inspector Técnico Seccional (Capital, provincias y particulares, incluidos los Inspectores y Secretarios de Inspecciones Generales).
- 8- Inspector de Región (provincias y particulares).
- 9- Subinspector Técnico General (Capital, provincias y particulares).

Escuelas de educación diferenciada:

- 1- Maestro o Maestro Secretario.
- 2- Vicedirector.
- 3- Director.
- 4- Inspector Técnico de enseñanza diferenciada. Comprende las Escuelas al Aire Libre, los jardines de Infantes, las Escuelas Diferenciales, Sordomudos, de Policlínicos y toda otra escuela de análogas características que se cree. Cuando en estas escuelas exista el cargo de Maestra Celadora, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico.

Escuelas de adultos:

- 1- Maestro o Maestro Secretario.
- 2- Director.
- 3- Inspector Técnico Seccional, incluido el inspector Secretario de la Inspección General.
- 4- Subinspector Técnico General. Se comprende en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades de las fuerzas armadas y las carcelarias.

Escuelas hogar:

- 1- Maestro de grado de escuela hogar.
- 2- Visitadora de Higiene (social).
- 3- Subregente de Escuela Hogar.

- 4- Director de Escuela Hogar. Ley N° 12.558.
- 5- Regente.
- 6- Secretario Técnico.
- 7- Vicedirectora de Escuela Hogar de 3ra.
- 8- Vicedirectora de Escuela Hogar de 2da.
- 9- Vicedirectora de Escuela Hogar de 1ra.
- 10- Directoras de Escuela Hogar de 3ra.
- 11- Directoras de Escuelas Hogar de 2da.
- 12- Directoras de Escuelas Hogar de 1ra.
- 13- Subdirector Técnico General de Escuela Hogar.
- 14- Director Técnico General de Escuela Hogar.

Artículo 67.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 68°- L. 14.473- El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna:

- 1) Maestro de Materia Especial (incluido el personal de coro y orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi).
- 2) Subinspector de Materia Especial (incluido el Subinspector Técnico Especial, asesor de idiomas de escuelas particulares).
- 3) Inspector Técnico de Materia Especial.

Artículo 68.- D. 8.188/59- Sin reglamentación..

Artículo 69°- L. 14.473- El escalafón del personal de bibliotecas es el que a continuación se consigna:

- 1) Bibliotecario.
- 2) Director de Biblioteca Estudiantil.

- 3) Director de la Biblioteca Nacional de Maestros.
- 4) Inspector de Bibliotecas.

Artículo 69.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

CAPITULO XXII

De los ascensos

Artículo 70°- L. 16.502- Todos los ascensos, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 24, desde el cargo de vicedirector de jardín de infantes, hasta el de subinspector técnico general o subdirector técnico de Escuelas Hogares, siguiendo estrictamente la escala ascendente del artículo 92, en la enseñanza primaria, a excepción del de inspector técnico de materias especiales y secretario técnico, director y subdirector del Instituto Bernasconi, que se rigen por las disposiciones de los artículos 82 y 86, respectivamente, se harán por concurso de títulos, antecedentes y, oposición, con intervención de las juntas de Clasificación.

Artículo 71°- L. 16.502- Los ascensos a los cargos de inspección se harán por concurso de antecedentes y oposición.

Artículos 70. y 71.- Reglamentación.

I.- D. 803/70- Los concursos para los cargos directivos y de inspección serán de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos, de pruebas de oposición.

II.- D. 803/70- Los aspirantes deberán poseer los títulos, exigidos para el ingreso en el escalafón o tipo de enseñanza a que

pertenezca el cargo concursado y además, reunir los requisitos indicados en el artículo 26.

A falta de títulos docentes, habilitantes o supletorios específicos para el cargo concursado, tendrá carácter de habilitante el de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes, más la condición de la idoneidad comprobada con el ejercicio efectivo de la función docente durante (5) años como mínimo en el tipo de enseñanza de que se trata.

III.- D. 803/70- La antigüedad requerida para los distintos cargos se acreditará por servicios prestados como titular, interino o suplente en establecimientos u organismos de enseñanza de nivel primario nacionales, provinciales o municipales, ya sean oficiales o adscriptos. En los casos de servicios prestados en establecimientos adscriptos nacionales, provinciales o municipales, el aspirante deberá acreditar que dichos servicios fueron debidamente autorizados. En los casos de servicios simultáneos se computarán los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

IV.- D. 803/70- Los años de ejercicio efectivo del cargo que exigen los artículos 72, 76, 77, 78, 80 y 81 del Estatuto, se computarán en el desempeño real de la función, descontada toda ausencia o alejamiento de ella cualquiera sea la causa que lo motivó y en el momento de la inscripción, deberán ser titulares en la jerarquía y categoría correspondiente.

Las adscripciones o comisiones de servicio en función docente y la actuación como miembro de las Juntas de Clasificación y de Disciplina serán consideradas como ejercicio efectivo del cargo en que reviste el docente que las desempeñe.

V.- D. 1.127/75- El Consejo Nacional de Educación establecerá las bases para la realización de estos concursos, el régimen de valoraciones y el programa para las Pruebas de Oposición, de acuerdo con las normas reglamentarias del presente capítulo.

Asimismo determinará las condiciones en que será declarado desierto el concurso.

Artículo 72° - L. 14.473- Para optar a los cargos de Inspector de Zona, Subinspector Técnico Seccional e Inspector Técnico Seccional, se requiere como mínimo ser Secretario Técnico de Consejo Escolar o de Inspección Seccional con no menos de 15 años de servicios; o director de escuela con no menos de 2 años en ejercido efectivo del cargo y 15 en la docencia.

Para optar a los cargos de Inspector de Región o Subinspector Técnico General se requieren 2 años de ejercicio efectivo como mínimo en el cargo de Inspección y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Inspección.

Artículo 72.- Reglamentación:

D. 2974/65 - Podrán intervenir en los concursos:

a) Para Inspector de zona.

Los Secretarios Técnicos de Distrito o de Inspecciones Seccionales, los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuela común, de educación integral y de educación diferenciada; de escuela para adultos de primera; de Escuela hogar de 1ra, 2da. y 3ra. categoría y los de Escuela Hogar Ley 12.558.

b) De Subinspector Técnico Seccional y Prosecretario - Técnico de Acción General.

Los Inspectores de Zona, los Secretarios Técnicos de Distrito y de Inspecciones Seccionales, los directores de primera de escuela común, de doble escolaridad y de educación diferenciada y los directores de Escuela Hogar de 1ra., 2da. y 3ra. categoría.

c) Para Inspector Técnico Seccional, de Inspector Secretario de Inspección General y de Secretario Técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares.

Los subinspectores técnicos seccionales y los mismos docentes indicados en el inciso b).

Cuando el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en ese tipo de enseñanza.

Para el cargo de secretario técnico de la Dirección General de Escuelas hogares, se requerirá dos (2) años de ejercicio de la docencia en dicho tipo de escuelas.

ch) Para Inspector Técnico de Región.

Los inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años como Inspector en dicha jurisdicción.

d) Para Subinspector Técnico General y Subdirector Técnico General de Escuelas Hogares.

Los inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos y en la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años como Inspector en dichas jurisdicciones.

Artículo 73° - L. 14.473- Los concursos de antecedentes a cargo de las juntas de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad en su función docente.
- b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
- c) Aptitud docente y directiva.
- d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Artículo 73.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- El concurso de títulos y antecedentes estará a cargo de las Juntas de Clasificación.

II.- D. 803/70- La valoración de los títulos y antecedentes se ajustará a las siguientes normas:

- a) No se otorgará valoración a los títulos y antecedentes similares que se superpongan.
- b) Los títulos a que se refiere el punto II de la reglamentación de los artículos 70 y 71 y los títulos o certificados de otros estudios anteriores o posteriores al ingreso en la docencia, serán evaluados.
- c) Sólo se tendrán en cuenta aquellos servicios docentes anteriores que hayan sido prestados en establecimientos y organismos de enseñanza de nivel primario nacionales, provinciales o municipales ya sean oficiales o adscriptos. Deberá acreditarse que los beneficios prestados en establecimientos adscriptos, nacionales, provinciales o municipales fueron; debidamente autorizados. En caso de servicios simultáneos serán computados los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

ch) Con respecto a los antecedentes culturales o pedagógicos se consideraran lujos los que presente el candidato hasta el momento de inscripción en el concurso.

d) La valoración de la antigüedad no deberá superar a la del concepto, laboriosidad, espíritu de iniciativa, aptitud, rendimiento técnico, asistencia, eficacia y responsabilidad en la función docente.

e) Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes, y fijarán los plazos para la notificación de los docentes. En caso de disconformidad con el puntaje acordado por título y antecedentes, los aspirantes podrán interponer recurso de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación de Adulto, según corresponda.

Los recursos de reposición y, de apelación en subsidio deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de la notificación de los interesados.

Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme.

Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto si aquél fuese denegado. La resolución de estos organismos será definitiva e irrevocable.

Artículo 74°- L. 18.613- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Consistirán en una prueba escrita sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Artículo 74.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- Intervendrán en las pruebas de oposición los mejor clasificados por antecedentes en la siguiente proposición:

a) Todos, cuando su número sea menor o igual al de las vacantes por cubrir;

b) Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1); hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante cuando éstas sean más de una (1) y no excedan de cinco (5); hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de cinco (5) y no excedan de once (11); hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de once (11). Tendrán igual derecho, todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

II.- D. 803/70- El concurso de oposición se ajustará a las siguientes normas:

a) La prueba de oposición estará a cargo de un jurado que se integrará con tres (3) docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo concursado. Uno de ellos será designado por la Junta de Clasificación respectiva y los restantes elegidos - de la nómina de cinco(5) candidatos propuestos por la Junta - por los concursantes con derecho a intervenir en la oposición. La elección será directa, por simple mayoría y mediante voto secreto.

En caso de empate, se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo esto se confeccionará un acta que firmarán también los concursantes presentes. La función de jurado será irrenunciable y el docente que la desempeñe será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que ejerza en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso

el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, a propuesta de la Junta de Clasificación.

Sólo por causas fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación del jurado. Cuando alguno de sus miembros se vea impedido de desempeñar su función por razones debidamente comprobadas, será reemplazado, según los casos, por el que le siga en número de sufragios. Los jurados fijarán en su primera reunión los días y horarios de trabajo, que deberán ser comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

b) Cuando se trate de cargos en la educación diferenciada, de adultos, de educación integral o con régimen de internado, como asimismo de Materias Especiales, el jurado se integrará con docentes que pertenezcan o hubieran pertenecido al escalafón respectivo.

c) Cuando el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto lo juzgue conveniente podrá disponer excepcionalmente, que el jurado se integre con un mayor número, también impar de miembros.

Podrá autorizar, de ser necesario, su integración con docentes en retiro o con profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios ajenos a su ámbito.

ch) La elección del jurado se cumplirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme el resultado del concurso de antecedentes y, notificada su constitución, sus miembros y los concursantes dispondrán de tres (3) días a los efectos de interponer - según las normas establecidas en la reglamentación del artículo 10° - los recursos de excusación y recusación respectivamente, por ante la correspondiente Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva.

d) Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa preestablecido que deberán darse a conocer con antelación al llamado a concurso.

Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo en concurso.

e) Las pruebas se rendirán en forma escrita y práctica y serán públicas. Se realizarán en los establecimientos y sedes que proponga el jurado, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

1- La prueba escrita abarcará el aspecto técnico y será rendida por todos los participantes en forma simultánea en un mismo acto y tendrá una duración de dos (2) horas como máximo. El tema será sorteado en presencia de los participantes en el momento de iniciarse la prueba.

Deberá asegurarse el anonimato de los escritos, y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación necesaria para intervenir en la prueba práctica.

2- La prueba práctica procurará demostrar las aptitudes del aspirante mediante la ejecución de tareas inherentes al cargo en concurso. A tal fin el aspirante entregará en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.

Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez (10) puntos en números enteros. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes

participantes con el puntaje respectivo, que será irrecurrible y, al finalizar su labor, redactará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido.

Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

Artículo 75° - L. 18.613- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición lo establecerá la Junta de Clasificación, por la valoración de títulos, antecedentes y calificaciones de las dos pruebas de oposición aprobadas; su resultado, así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado.

Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

Artículo 75.- Reglamentación:

I.- D. 803/70- Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las dos pruebas de oposición.
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes.
- c) El de mayor jerarquía.
- ch) El de mayor categoría.
- d) El de mayor número de puntos por concepto en los últimos cinco (5) años.
- e) El de mayor antigüedad en el cargo.
- f) El de mayor antigüedad en la docencia.

II.- D. 803/70- Obtenidos los resultados del concurso, la Junta de Clasificación hará conocer de inmediato a los interesados, la correspondiente lista por orden de mérito. Los participantes tendrán un plazo de dos (2) días a partir de esa notificación, para recurrir - por errores materiales en los cómputos - por ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva, en el término de veinticuatro (24) horas.

Vencido dicho plazo, convocará a los ganadores para que, según el orden de mérito establecido, procedan a elegir las vacantes de los cargos concursados y de esta elección se dejará constancia en un acta firmada por los presentes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha elección, la Junta de Clasificación comunicará el resultado final a las demás Juntas y elevará al Consejo Nacional de Educación o a la Dirección Nacional de Educación del Adulto toda documentación del concurso para su definitiva resolución.

Artículo 76° - L. 18.613- Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de siete (7) años en el de maestro y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

La reglamentación determinará los docentes que tendrán derecho a intervenir en los concursos para vicedirectores y cargos jerárquicos inferiores a éste dentro del escalafón de las escuelas hogares.

El cargo de vicedirector será desempeñado por personal del mismo sexo que el de los alumnos del establecimiento y en las escuelas mixtas o unificadas, indistintamente por personal masculino o femenino de acuerdo con las normas del artículo 77.

Artículo 76.- Reglamentación:

D. 803/70- Podrán intervenir en los concursos para la provisión de los cargos señalados a continuación los docentes que en cada caso se indican:

a) Vicedirector de escuela común, de jornada completa y de educación diferenciada:

1 - Los maestros y maestros secretarios de las escuelas de distinto tipo de primer nivel y los directores de tercera categoría y de personal único.

Para los concursos de vicedirector de escuelas de educación diferenciada, se deberá poseer, además el título de la especialidad y una antigüedad no menor de dos (2) años en escuelas de ese tipo.

2- Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, participarán también los vicedirectores de escuelas comunes con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo, que cumplan con el requisito del concepto.

El concurso será de antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquéllos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes comprendidos en el apartado precedente.

b) Vicedirector de escuela hogar:

1 - los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

2- Los regentes de dichas escuelas con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

3- Los directores de escuela hogar Ley 12.558 con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

4- Los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuelas comunes de jornada completa, diferenciadas y de adultos de 1ra. categoría, con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

c) Secretario técnico de escuela hogar:

1- Los regentes de escuela hogar con dos (2) años de titular como mínimo en el cargo.

2- Los directores de escuela hogar de Ley 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3- Los directores de 2da. categoría de escuelas comunes y de adultos de 1ra. con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

d) Regente de escuela hogar:

1 - Los subregentes de escuela hogar con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

2- Los directores de escuela hogar de la Ley 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3- Los directores de 3ra. categoría de escuelas comunes y diferenciadas y de adultos de 2da., con no menos de cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

En los casos de los incisos b), c) y d), después de un segundo llamado, podrán intervenir también los maestros de grado de

escuelas hogares con siete (7) años de antigüedad como titular en el cargo.

e) Subregente de escuela hogar:

1 - Los vicedirectores de los otros tipos de escuela de primer nivel con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

2- Los directores de 3ra. categoría y personal único de escuelas comunes, diferenciadas y de adultos, con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3- Los maestros de grado o maestros secretarios de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos con siete (7) años de servicios y los de escuelas hogares con cuatro (4) años como titular en el cargo.

f) Jefe de servicio social de escuelas hogares:

1- Las visitadoras de higiene social de escuela hogar.

2- Los maestros de grado de escuelas hogares con cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

g) Vicedirector de jardín de infantes:

Las maestras de sección y maestras secretarias de Jardines de infantes y las maestras de sección de jardín en escuelas comunes y de jornada completa.

h) Vicedirector de escuela de coro y orquesta:

Los maestros especiales pertenecientes al establecimiento (D. 3672/84 - B.O. 27/XI/84 - Art. 4).

Artículo 77° - L. 18.613- Para optar al cargo de director se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años de servicios titulares en el de vicedirector y diez (10) en total en la docencia y tener concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. Cuando se optare al cargo de director de escuelas comunes de personal único y de 3ra. categoría se requerirá ser maestro de grado titular con iguales requisitos de antigüedad en la docencia y de concepto.

La reglamentación determinará los docentes que tendrán derecho a intervenir en los concursos para director en los diferentes tipos de escuelas hogares.

El cargo de director será desempeñado por personal del mismo sexo que el de los alumnos del establecimiento.

Para las escuelas mixtas o unificadas no regirá esta norma pero si contaren con vicedirector, el docente llamado a ejercer esta función será de sexo distinto al del director.

Artículo 77.- Reglamentación:

I.- D. 803/70 - Podrán intervenir en los concursos para director, los docentes que en cada caso se indican:

a) Para escuela común de personal único y de 3ra. categoría:

Los maestros de grado titulares con una antigüedad de diez (10) años de servicio y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

b) Para escuela común de 2da. categoría:

1- Los directores de escuelas de distinto tipo de primer nivel que revisten en categorías inferiores, según la escala del artículo 92, con dos (2) años de servicios titulares como mínimo en el cargo y diez (10) en total en la docencia, y que cumplan además con el requisito del concepto.

2- Los vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.

c) Para escuela común y de jornada completa de primera categoría:

1- Los directores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel - con exclusión de los de tercera categoría y de personal único -, y los docentes de escuelas hogares que revisten en jerarquías o categorías inferiores según la escala del artículo 92, hasta el cargo de vicedirector, que cuenten con dos (2) años de servicios titulares como mínimo y diez (10) en total en la docencia. En todos los casos, se deberá cumplir con el requisito del concepto.

2 - Los vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.

3- Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, los directores de escuelas comunes de primera categoría que participen y que se encuentren comprendidos en el apartado 1 del presente inciso, concursarán por antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquéllos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes mencionados en los apartados 1 y 2 del presente inciso.

d) Para escuela hogar de la Ley 12.558:

1 - Los regentes de escuelas hogares.

2- Los subregentes de escuelas hogares.

3- Los directores de escuelas de cualquier categoría y tipo de enseñanza de primer nivel.

4- Los vicedirectores de escuelas comunes.

5 - Los maestros de grado o maestros secretarios titulares de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciada y de adultos, con diez (10) años como titular en el cargo y los maestros titulares de escuelas hogares con cinco (5) años en el cargo.

e) Para escuela hogar de 3ra. categoría:

1- Los vicedirectores de escuelas hogares de cualquier categoría.

2 Los secretarios técnicos de escuelas hogares con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

3- Los directores de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos, todas ellas de primera categoría.

4- Los directores de escuelas hogares de la Ley 12.558.

f) Para escuela hogar de 2da. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 3ra. categoría con dos (2) años como titulares y los de la Ley 12.558 con cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

g) Para escuela hogar de 1ra. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 2da. categoría con no menos de dos (2) años como titulares y los de 3ra. categoría con no menos de cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

h) Para escuelas de educación diferenciada de 3ra., 2da. y 1ra. categorías:

Los mismos docentes y la misma jerarquía según la categoría de la escuela, establecidos en esta reglamentación para las escuelas comunes y que reúnan, además, los requisitos determinados en el artículo 79 de este Estatuto.

i) Para jardín de infantes:

Las vicedirectoras de jardines de infantes.

j) Para escuela de coro y orquesta:

D. 3672 (21/XI/84)- art. 5- Los docentes con diez (10) años de antigüedad que hayan ejercido durante tres (3) años como mínimo, la vicedirección de la escuela de coro y orquesta.

II.- D. 803/70- Los aspirantes a los cargos indicados en los incisos d), e), f) y g) del punto 1, deberán acreditar concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

III.- D. 803/70- En el caso de las escelas comunes de personal único y de 3ra. categoría y de educación diferenciada de 3ra. categoría, cuando el concurso sea declarado desierto podrán participar en el segundo llamado los mismos docentes indicados en cada caso, sin el requisito de la antigüedad mínima. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación podrá designar maestros no titulares que reúnan las condiciones generales y concurrentes establecidas en este Estatuto.

Cuando se trate de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas de 1ra. y 2da. categorías, escuelas hogares de la Ley 12558 y escuelas de 3ra. categoría, se seguirá el mismo procedimiento anterior después del segundo llamado.

Artículo 78° - L. 18.613- Para optar al cargo de director de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas, será necesario tener diez (10) años de servicios en la docencia, una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. En lo referente al sexo del docente llamado a ejercer tal función, se aplicarán las normas del artículo 77.

Artículo 78.- Reglamentación:

D. 803/70- Podrán intervenir en los concursos para optar a cargos de directores de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas:

a) De 3ra. categoría:

1- Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2- Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que posean, además, título de maestro normal nacional.

b) De 2da. categoría:

1 - Los directores de escuelas de 3ra. categoría y de personal único de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2 - Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3- Los maestros especiales con (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que, además de poseer título de maestro normal comprueben haber ejercido, como mínimo, un (1) año en forma continua o discontinua como maestros de grado.

e) De 1ra. categoría:

1- Los directores de escuelas de 2da. categoría de los distintos escalafones de primer nivel del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de servicios en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2- Los directores de escuelas de 3ra. categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación

con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3- Los maestros de grado con diez (10) años de servicios, de los cuales cinco (5), como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

4- Los maestros especiales con diez (10) años de servicios, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos, y que además de poseer título de maestro normal, comprueben haber ejercido, como mínimo, dos (2) años en forma continua o discontinua como maestros de grado.

Artículo 79° - L. 18.613- Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada y de adultos, se exigirán los mismos requisitos de antigüedad y de concepto establecidos para los de escuelas comunes, agregándose para las diferenciadas la obligatoriedad del título de la especialidad. Será indispensable, además haberse desempeñado como maestro titular en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 79.- Reglamentación:

D. 8.188/59- Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada, el Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta reglamentación.

Artículo 80°- L. 14.473- Para optar al cargo de Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se requerirá ser Director con una antigüedad mínima de 2 años en el cargo y de 10 en la docencia.

Artículo 80.- Reglamentación:

D. 2.974/65- Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional:

Los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuelas comunes, de escuelas hogares y de enseñanza diferenciada y de adultos de 1ra. categoría.

Artículo 81°- L. 14.473- Para optar al cargo de Subinspector Técnico de materias especiales se requiere una antigüedad mínima de 15 años en ejercicio efectivo de la especialidad respectiva. Los profesores de educación física, que actúen en otras ramas de la enseñanza podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de Subinspector.

Artículo 81.- Reglamentación:

D. 2.974/65- Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Subinspector de Materias Especiales: los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos del Consejo Nacional de Educación.

Cuando por razones de organización o de mejor servicio, el Consejo Nacional de Educación lo considere necesario, podrá autorizar la participación de docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicios oficiales en la especialidad.

Artículo 82°- L. 14.473- El cargo de Inspector Técnico de Materias Especiales se proveerá por concursos de antecedentes, entre los Subinspectores de las respectivas materias.

Artículo 82.-

D. 8.188/59- Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Inspector Técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con dos (2) de antigüedad en el cargo.

Artículo 83°- L. 14.473- Para optar al cargo de Director de Biblioteca Estudiantil se requerirá ser Bibliotecario con una antigüedad mínima de 5 años.

Artículo 83.- Reglamentación:

D. 8.188/59- Podrán intervenir en los concursos para Director de Biblioteca Infantil:

a) Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 5 años de servicios.

b) Los bibliotecarios de Bibliotecas Infantiles, con no menos de 5 años de servicios.

Artículo 84°- L. 14.473- Podrán optar al cargo de Director de la Biblioteca Nacional de Maestros, los bibliotecarios con título oficial con no menos de 10 años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación por el voto de dos tercios de sus miembros podrá designar sin necesidad de concurso, Director de la

Biblioteca Nacional de Maestros cuando el candidato reúna títulos de valor eminente, suficientes para justificar la excepción.

Artículo 84.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.

II.- D. 8.188/59- Podrán intervenir en el concurso de director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:

a) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 8 años de servicios y 2 en el cargo.

b) Los bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de 15 años en el cargo.

Artículo 85°- L. 14.473- El cargo de inspector de bibliotecas se proveerá por concurso de antecedentes y oposición, al cual, podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de Maestro Normal Nacional y de Bibliotecario.

Artículo 85.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Bibliotecas:

a) El director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 2 años en el cargo.

b) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

Artículo 86°- L. 14.473- Los cargos de Secretario Técnico, Director y Director del Instituto Bernasconi se llenarán por concurso de títulos y antecedentes y, si se considera necesario, de oposición según las condiciones que establezca la autoridad escolar superior correspondiente.

Artículo 86.- D. 8.188/59- Reglamentación:

El Consejo Nacional de Educación al redactar la reglamentación del Instituto "F. F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos y de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137 y 138 del Estatuto del Docente.

Artículo 87°- L. 14.473- El cargo de Inspector Técnico General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

Artículo 87.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II.- D. 8.188/59- En caso de reintegro del Inspector Técnico General o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, le compute 1,5 puntos por

cada año en el cargo de Inspector Técnico General o de Director Técnico de Escuelas Hogares.

Artículo 88°- L. 14.473- El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

Artículo 88.- Reglamentación:

D. 8.188/59- A los efectos de los ascensos, el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo período del curso siguiente al de la reincorporación.

CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Artículo 89°- L. 14.473 y L. 23.171- Artículo 1 (B.O. 14-3-85)- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los tres (3) días hábiles de producida la necesidad de su designación, y cesará automáticamente por presentación del titular.

Artículo 2- Déjase establecido que lo dispuesto precedentemente será de aplicación inclusive para los docentes que se hayan desempeñado como interinos o suplentes al 30 de noviembre de 1984.

Artículo 89.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II.- D. 8.188/59- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III.- D. 8.809/67- A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción por esta única vez y como medida de excepción del 16 de octubre al 5 de diciembre del corriente año y, en lo sucesivo, entre el primer día hábil de setiembre y el último de octubre de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre.

D. 1.614/72- Establécese como período de inscripción el del 16 de mayo al 30 de junio de cada año, a los efectos de la designación de personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en escuelas comunes, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación y de las escuelas para adultos de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, que funcionan de setiembre a mayo. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ RESOLUCION MINISTERIAL N° 565 del 18 de mayo de 1982

Artículo 1°- Fíjese el período comprendido entre el 1° y el 30 de junio de cada año para la recepción de inscripciones de aspirantes a interinatos y suplencias en establecimientos de enseñanza de los niveles preprimario, primario y medio, dependientes de este Ministerio.

Artículo 2°- Déjase establecido que de conformidad con la facultad conferida por el punto 1 de la reglamentación del artículo 116 del Estatuto del Docente, la inscripción de aspirantes para interinatos y suplencias en cargos directivos se efectuará en igual período.

D. 3.001/78- Del 1° al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1°- D. 10.404/59- Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente. En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearan ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplente a un aspirante no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad, en la época reglamentaria.

Artículo 3°- Mantiénesse el derecho a inscripción del 1° al 31 de marzo de cada año para los egresados con posterioridad a las fechas fijadas en el punto 1° de la presente, así como para quienes están incluidos en los términos del Decreto N° 3001/78.

Artículo 4°- Hácese extensivo la aplicación del punto VIII de la reglamentación del artículo 116 del Estatuto del Docente a los casos que puedan plantearse en los restantes cargos de los distintos escalafones, reglados por los artículos 113 y 114 y concordantes para los demás modalidades de la enseñanza.

Artículo 5°- Notifíquese a las Juntas de Clasificación dependientes de este Ministerio que deberán remitir, indefectiblemente, antes del 1° de febrero y del 15 de mayo de cada año, las nóminas de los aspirantes inscriptos en los meses de julio y marzo, respectivamente.

Artículo 6°- Déjase constancia de que la presente será elevada a consideración del Poder Ejecutivo, para su posterior ratificación.

2°- D. 8.809/67- Los distritos escolares y las inspecciones seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva, dentro de los 10 días siguientes al cierre de la inscripción, de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante.

3°- D. 10.404/59- Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto V de la reglamentación del citado artículo 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año, y con validez solamente para el curso escolar siguiente, que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y las hará conocer al distrito escolar respectivo, a las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas para Adultos y Militares, Asistencia al Escolar y Particulares e Institutos Educativos Diversos o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de la designaciones. La Inspección Técnica Seccional en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

Las listas por orden de mérito de los inspectores entre el 1° y el 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

4°- D. 8.188/59- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidato sin puesto.

5°- D. 8.188/59- La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen 5 ó más años de servicios docentes en escuelas

comunes como para quienes no los tienen llevándose al efecto los registros pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con 5 años de antigüedad.

6°- D. 8.188/59- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad con no menos de 10 años de antigüedad en el cargo.

7°- D. 8.188/59- La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

8°- D. 8.188/59- La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra lista en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

9°- D. 2.649/60- El personal interino y el suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones establecidas en los artículos 36°, 40°, 41°, 43°, 44° y 49° del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada a no menos de 50 kilómetros de la sede del cargo.

10°- D. 10.404/59- El personal interino y el suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el período escolar.

Se entiende por período escolar el comprendido del 1° de marzo al 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 1° de setiembre al 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

IV.- D. 8.188/59- El personal interino y el suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Las designaciones de personal interino u suplente serán efectuadas por:

a) El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores técnicos generales o equivalentes.

b) **D. 10.404/59-** El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia.

c) **D. 8.188/59-** La Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia.

d) Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.

e) El director técnico de escuelas hogares en los casos, del punto c) de su jurisdicción.

f) La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción.

g) Los inspectores técnicos generales cuando corresponda para un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c).

h) Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V.- D. 8.188/59- En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior de personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI.- D. 8.188/59- Asumirá de inmediato el cargo de interinato o de suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al desempeño del cargo interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII.- D. 8.188/59- El personal interino o suplente cesará en sus funciones:

- a) Por presentación del titular.
- b) Derogado por D. N° 5 del 2/I/86 (B.O. del 8/I/86).

VIII.- D. 3.058/72- El personal interino o suplente sólo podrá usar las siguientes licencias:

a) Por duelo y accidente de trabajo, las que se otorgarán sin exigencias de antigüedad.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) del apartado VII o la designación de un titular según el caso, no afectará el uso de esta última licencia por el plazo que le hubiere sido acordado.

b) Por enfermedad, que se otorgará hasta treinta días con goce de sueldo, después de cuatro meses de prestación de servicios en el año. En el caso del presente apartado si la ausencia fuere mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho el docente a reanudar las tareas, si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII incisos a) y b) o la designación de un titular.

c) Por maternidad, que se otorgará cuando se alcanzare los diez meses de servicios continuados, a partir del cumplimiento de este requisito y hasta completar el período legal de dicha licencia si correspondiere. Esta licencia se dará por finalizada en los casos previstos en los incisos a) y b) del apartado VII, o por la designación de un titular.

El personal que a la fecha de iniciación del período prepago no contase con el mínimo de diez meses de servicios continuados tendrá derecho a licencia por maternidad sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de ésta cumpliera dicha antigüedad se estará a lo dispuesto precedentemente. En caso contrario continuará con licencia sin goce de sueldo, pero tendrá derecho a reanudar sus tareas al término de la licencia reglamentaria si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII, incisos a) y b) o por la designación de un titular.

Al único efecto de establecer el período de diez meses de servicios continuados se computará el receso escolar y se

considerará cumplido el requisito de la antigüedad, cualquiera sea la época en que se produjera, independientemente de haberse desempeñado en el periodo escolar anterior desde su iniciación, sin otra interrupción en el servicio que dicho receso escolar. Para el caso de esta licencia, se entiende como receso escolar el período comprendido entre la finalización del curso escolar anterior y la iniciación real de la actividad escolar posterior, no incidiendo en el mismo la fecha que se establezca como principio del curso lectivo sino la de cada sección de grado siempre que no se hubieren dado las condiciones del apartado VII, inciso a).

Artículo 90° - L. 14.473- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico, elevado a la Junta de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Las juntas de Clasificación prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos el que se determinará con los elementos del juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Artículo 90.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sean docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

D. 10.404/59- La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

II.- D. 8.188/59- La obtención de concepto inferior a bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

a) Por cada concepto regular, se descontará 1 punto

b) Por cada concepto deficiente, se descontará 2 puntos

Artículo 91° - L. 14.473- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

Artículo 91.- Reglamentación:

I.- D. 8.188/59- Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán escuelas cabeceras para la designación del personal interino o suplente de los establecimientos del interior.

II.- D. 8.188/59- Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabeceras de jurisdicción.

III.- D. 8.188/59- No podrá alterarse el orden de lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado.

b) Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

CAPITULO XXIV

De los Indices para las Remuneraciones

Artículo 92° - L. 14.473- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Decreto N° 566 del 29/II/85 (Anexo I) y D. 2226/84. ⁽¹⁾

CARGO	Asig Del Cargo	Dedic. Exclus.	Dedic. Funcio	Indices totales
Director Nacional	2.175			2.175
Subdirector Nacional	2.133			2.113
Supervisor General Pedagógico	107	219	1.786	2.112
Supervisor Jefe	107	219	1.546	1.872
Analista Mayor Téc. Docente	96	213	1.774	2.083
Analista Principal Téc. Docente	72	199	1.385	1.656
Supervisor Seccional	89	205	1.336	1.630
Supervisor Escolar	85	202	1.264	1.551
Secretario Técnico de Supervisión Seccional	85	202	1.251	1.538
Director de Escuela Hogar de 1ra.	76	-	1.254	1.330

Director de Escuela común de 1ra. - J.C.	74	-	1.247	1.321
Director de Escuela común de 2da. - J.C.	70	-	1.213	1.283
Director de Escuela común de 3ra. - J.C.	66	-	1.186	1.252
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ra.	68	-	1.173	1.241
Vicedirector de Escuela común - J.C.	63	-	1.158	1.221
Secretario Técnico de Escuela Hogar	64	-	1.146	1.210
Regente de Escuela Hogar	62	-	1.123	1.185
Subregente de Escuela Hogar	59		1.083	1.142
Jefe de Servicio Social de Escuela Hogar	55		1.057	1.112
Visitadora de Higiene Social - Escuela Hogar	954	-	-	954
Maestro de grado de Escuela Hogar	957	-	-	957
Director de Jardín de Infantes	72	-	976	1.048
Director de Escuela común de 1ra.	75	-	1.000	1.075
Director de Biblioteca Infantil	72	-	965	1.037
Director de Escuela común de 2da.	72	-	976	1.048
Vicedirector de Jardín de Infantes	64	-	926	990
Maestro Especial de Escuela Hogar	670	-	-	670
Director de Escuela Común de 3ra.	67	-	950	1.017

⁽¹⁾ D. 2226/84- Hace docente el cargo de Supervisor General Pedagógico del Consejo Nacional de Educación.

Vicedirector de Escuela común	64	-	934	998
Maestro Jardín de Infantes	970	-	-	970
Maestro de grado, Secretario de Escuela común	970	-	-	970
Maestro de grado Escuela común	970	-	-	970
Maestro Celador	938	-	-	938
Bibliotecario	615	-	-	615
Maestro Especial de Escuela común	585	-	-	585

Personal Docente del Instituto "Félix Fernando Bernasconi"

CARGO	Asig Del Cargo	Dedic. Exclus.	Dedic. Funcio	Indices totales
Director Escuela J.C.	74	-	1.495	1.569
Director	108	-	1.432	1.540
Vicedirector de Escuela J.C.	63	-	1.355	1.418
Subdirector	88	-	1.226	1.314
Director de Escuela	78	-	1.150	1.228
Director de Jardín de Infantes	78	-	1.150	1.228
Vicedirector de Escuela	76	-	1.111	1.187
Vicedirector de Jardín de Infantes	76	-	1.111	1.187
Secretario Técnico	67	-	870	937

L. 14.473- Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

I- Por tarea diferenciada:

- Personal Docente- Directivo, de Grado y Especial de Jardines de Infantes y Maestros Seccionales de Jardines de Infantes de Escuelas Comunes	17
- Personal Docente- Directivo, de Grado y Especial - de Escuelas al Aire Libre	13

II- Por prolongación habitual de jornada:

- Personal docente de Escuelas Hogares - Directivo y de Grado - por tareas en turno opuesto	45
- Maestros Especiales de Escuelas Hogares por tareas en turno opuesto	42
- Maestros Especiales de Escuelas Comunes por cada hora excedente de diez - 10 - y no más de doce	12
- Personal Docente de Escuelas Hogares - Directivo y de Grado - por cada hora hasta Dos - 2 -	10
- Maestros Especiales de Escuelas Hogares por cada hora hasta dos - 2 -	8

D.898/80- (Anexo XLIX) - y decreto N° 2.864 (Anexo II) del 31 de Octubre de 1983.

PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS HOGARES Y DE
JORNADA COMPLETA - COMPLEMENTOS ESPECIALES

Estos complementos perciben bonificación por antigüedad.

J.C.: Jornada Completa

Artículo 92.- D. 8.188/59- Sin reglamentación.

Artículo 93° - L. 14.473- Al 1° de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6°. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

Artículo 93.- D. 8.188/59- Sin reglamentación. ⁽¹⁾

C A R G O	Indice por Jornada Completa
Director de Escuela Hogar de 1ra.	337
Director de Escuela Común de 1ra J.C.	337
Director de Escuela Común de 2da J.C.	337
Director de Escuela Común de 3ra J.C.	336
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ra.	332
Vicedirector de Escuela Común J.C.	332
Secretario Técnico de Escuela Hogar	329
Regente de Escuela Hogar	329
Subregente de Escuela Hogar	327
Jefe de Servicio Social de la Escuela Hogar	321
Maestro de Grado de Escuela Común J.C.	313
Visitadora de Higiene Social - Escuela Hogar-	301
Maestro de Grado Escuela Hogar	306
Maestro Especial de Escuela Hogar	162
Regente de Departamento de Aplicación de 1ra J.C. - Esc. Normal Superior N° 1	337
Subregente de Departamento de Aplicación de 1ra - J.C. - Esc. Normal Superior N° 1	332
Maestro de Grado de Departamento de Aplicación de 1ra - J.C. - Esc. Normal Superior N° 1	361
Maestro Especial de Escuela Común J.C. (mínimo 18 hs.) Inst. Bernasconi	150
Maestro Especial de Escuela Común J.C. (mínimo 12 hs.) Inst. Bernasconi	103

⁽¹⁾ Ver Decreto N° 4177/59.